

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

**PROYECTO DE REFORMA AL JUICIO ARBITRAL EN EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

TESIS DE LICENCIATURA

ALUMNA: **MARGARITA DOMÍNGUEZ MERCADO**

ASESOR: **DR. CIPRIANO GÓMEZ LARA**

FECHA: 17 DE ENERO DE 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, a ustedes les debo mi vida entera, los amo.

A mi hermano, gracias por ser mi amigo, te quiero mucho.

A mi familia, ustedes son la sangre que corre por mis venas.

A mis amigos, gracias por compartir sus sonrisas conmigo.

A mis maestros, gracias por sus enseñanzas y su ejemplo.

**PROYECTO DE REFORMA AL JUICIO ARBITRAL EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Índice

1. Introducción.....	1
1.1. Historia.....	2
1.2. Constitucionalidad.....	4
1.3. Clasificación del arbitraje.....	5
1.4. Jueces y árbitros.....	7
1.5. Otros medios alternativos para solucionar controversias.....	8
2. El arbitraje. Aspectos generales.....	11
2.1. Definición.....	11
2.2 Naturaleza jurídica.....	12
2.3 Importancia.	19
2.4 Efectos jurídicos.....	21
2.5 El laudo arbitral y su homologación.....	22
3. Evolución histórica de la regulación del juicio arbitral en el Distrito Federal.....	25
3.1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California (1872).....	26
3.2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California (1880).....	35
3.3. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. (1884).....	37
3.4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios (1932).....	38
4. El juicio arbitral en otros ordenamientos legales.....	43
4.1 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	43
4.2. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	53
4.3. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.....	55
4.4. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.....	62

4.5. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.....	67
4.6. Código de Comercio.....	70
5. Propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	81
5.1. Proyecto.....	81
5.2. Análisis.....	96
6. Conclusiones.....	131
7. Bibliografía.....	137

PROYECTO DE REFORMA AL JUICIO ARBITRAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1. Introducción.

El arbitraje en materia civil fue previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal desde hace más de un siglo, como un medio alternativo para que los particulares pudieran solucionar sus conflictos, sin embargo es una figura escasamente utilizada por ellos. ¿Cuántas personas piensan someter sus conflictos al arbitrio de un particular antes de pensar en un juez? Las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, cada vez mayores, merecen ser auxiliadas por otros procedimientos opcionales para los particulares e igualmente eficaces para solucionar los litigios.

Es por eso que, con la convicción de que una buena regulación y actualización de la normatividad que prevé el arbitraje civil fomentará en los particulares el deseo de someter sus diferencias al criterio de un árbitro, este trabajo buscará mejorar la regulación del juicio arbitral en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si al arbitraje civil se le da un tratamiento con la mentalidad de que es una opción viable así como lo puede ser el juicio, entonces se elevaría el número de asuntos sometidos a la decisión de un árbitro y se auxiliaría al poder judicial en sus tareas de impartición de justicia.

Y con esa misma perspectiva, en este trabajo primero se esbozarán las cuestiones generales relativas al arbitraje, para enfocarse posteriormente a la regulación que ha merecido, desde hace más de un siglo, el juicio arbitral en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y realizar después un estudio de la regulación que prevén otros ordenamientos procesales locales, además de lo establecido en el Código de Comercio, con el fin de encontrar una fórmula que ayude a mejorar el tratamiento que nuestro código local le da a esta figura.

Ahora bien, antes de comenzar, es conveniente establecer algunas cuestiones

que ayudarán a delimitar el estudio que se plantea y serán la base y los presupuestos necesarios que permitirán introducirnos en el tema.

1.1. Historia.

Desde tiempos remotos se ha considerado la figura del arbitraje como un medio para solucionar los problemas, claro que sin adquirir aún un nombre y menos, una regulación jurídica. Así, como antecedente históricos encontramos en la mitología griega que Paris fue el tercero ajeno e imparcial, o árbitro, que resolvió el problema que se suscitó cuando las diosas Hera, Atenea y Afrodita se disputaban el ser la más bella.

Con el tiempo, la figura del arbitraje fue evolucionando, fue adquiriendo características más definidas y se fue regulando en los diversos ordenamientos. Por ejemplo, en la antigua Roma se permitía el acuerdo arbitral para litigios presentes únicamente y con la evolución del derecho romano, posteriormente se pudieron ejecutar los laudos arbitrales. En las leyes germanas, antes de la recepción del derecho romano, se reconocían los acuerdos arbitrales para litigios futuros, después estas leyes fueron desplazadas y hasta el siglo XIX se volvió a autorizar este tipo de acuerdos, permitiendo que los tribunales judiciales nombraran árbitros. En Inglaterra, en 1698 se aprobó la primera ley sobre arbitraje que fue complementada con otras leyes, por ejemplo, la que señalaba que los tribunales judiciales deberían sobreseer cualquier procedimiento que impidiera la ejecución del acuerdo arbitral y facultaba a los tribunales judiciales para designar árbitros cuando fallara el designado por las partes. En Francia, el Código Napoleónico de Procedimientos Civiles estableció que en el convenio arbitral se debía precisar el objeto litigioso y el nombre de los árbitros, reconociéndose hasta el siglo pasado el arbitraje para litigios futuros. En España hay una gran legislación arbitral, entre las que destacan las Leyes de Toro, las Siete Partidas, la Nueva y Novísima Recopilación, destacando que hasta 1830 en el Código de Comercio apareció con la denominación de juicio arbitral. Como se puede apreciar, en cada país el arbitraje ha evolucionado de diferente manera, de acuerdo a las

necesidades de la población, del lugar y de la época.

En México, por los antecedentes históricos, se deben considerar las legislaciones romana y española, que se explicarán brevemente. En el procedimiento civil romano se desarrolló en tres etapas: la de las acciones de la ley, la del proceso formulario y la del proceso extraordinario. Las dos primeras pertenecen al orden judicial privado y la tercera al orden judicial público. En el orden judicial privado el proceso tenía dos fases: primero las partes presentaban la controversia ante un magistrado o pretor, invocando la protección del derecho alegado y se proveía una fórmula, con base en un contrato arbitral, que implicaba la aceptación del laudo emitido; en la segunda fase, las partes llevaban la fórmula al juez privado, quien resolvía la controversia. También era posible llevar un proceso basado únicamente en el acuerdo de voluntades de las partes, sin la intervención del magistrado; en este caso, el árbitro resolvía en justicia, sin apegarse a las formas del juicio ordinario.

En España, el arbitraje civil lo se encuentra desde el año 506, en el Breviario de Alarico, donde los árbitros elegidos por las partes podían emitir un laudo que carecía de fuerza ejecutoria, sin embargo, se podía pactar una pena contra el litigante que se negara a acatar la decisión. En el Liber Iudiciorum del año 654, se pactaba el arbitraje por escrito ante tres testigos; posteriormente, en el Fuero Juzgo, era ante dos testigos, sin necesidad de realizarse por escrito. En las Siete Partidas se contemplaba la división entre árbitros de derecho y arbitradores o amigables componedores. También se regulaba el arbitraje en la Nueva Recopilación de 1567 y en la Constitución de Cádiz de 1812, ordenamiento que estableció que no se podía privar a ningún español del derecho de resolver sus diferencias por medio del arbitraje, además de prever la forma en que se ejecutaría el laudo, en caso de que las partes, al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar (artículos 280 y 281).

En México, en la Constitución Federal de 1824 se establece que a nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio (artículo 156). En las Bases Constitucionales de 1835 no se menciona el arbitraje; sin embargo en

las Leyes Constitucionales de 1836 se menciona que todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes (artículo 39, Quinta Ley), disposición que se repite en el artículo 185 de las Bases Orgánicas de 1843. En el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847 se reestableció la vigencia de la constitución de 1824. Posteriormente, en las constituciones políticas de 1857 y 1917 no se contiene disposición alguna sobre el arbitraje.¹

1.2. Constitucionalidad.

Dado que en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se prevé la figura del arbitraje, se ha cuestionado la constitucionalidad de éste. En este sentido hay dos posturas, las que niegan que el juicio arbitral sea constitucional y las que sí le dan ese carácter.

La primera postura se ejemplificará por lo sustentado por Eduardo Pallares², quien afirma que la figura del arbitraje va en contra de lo preceptuado en la Constitución.

El artículo 13 establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. En este sentido, dice el mencionado autor que el tribunal arbitral es un tribunal especial porque se constituye especialmente para conocer de determinados juicios.

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional señala:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades,

¹ Sobre la historia del arbitraje, cfr. Gómez Lara, Cipriano. Teoría general del proceso. 10ª ed. México. Oxford University Press. 2004. Págs. 43 a 50 y 53 a 55, Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Notas y estudios sobre el proceso civil. México. UNAM. 1994. Págs. 9 a 11, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. (Tomo VII). Porrúa-UNAM. México. 2002. Pág. 59 a 88, Silva Silva, Jorge Alberto. Arbitraje comercial internacional en México. 2ª ed. México. Oxford University Press. 2001. Págs. 39 a 51, Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1999. 22ª ed. México. Porrúa. 1999, Uribarri Carpintero, Gonzalo. El arbitraje en México. México. Oxford University Press. 2000. Págs. 63 a 64.

² Pallares, Eduardo. Derecho procesal civil. 9ª ed. México. Porrúa. 1981. Págs. 584 y 585, así como Apuntes de derecho procesal civil, 2ª ed. México. Ediciones Botas. 1964, Págs. 313 y 314.

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Así, también afirma que el juicio arbitral no se lleva ante un tribunal previamente establecido, al aducir que éstos son los que funcionan de manera permanente e integran el poder judicial.

Por otra parte, Gonzalo Uribarri Carpintero³, como defensor de la constitucionalidad del arbitraje, considera que el arbitraje no es contrario a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, porque aún cuando indica que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, no existe una obligación para acudir al tribunal estatal, pues al ser una garantía, ésta sigue existiendo aunque se prefiera que un particular resuelva la controversia. Asimismo, no se dispone que los tribunales estatales sean los únicos que puedan resolver conflictos ni que el órgano judicial tenga el monopolio de la jurisdicción. Además, en este artículo no se desprende una prohibición expresa para emplear mecanismos alternos de solución de controversias.

Sin abundar en la polémica señalada, en el presente trabajo se considerará a la figura arbitral como permitida dentro del ordenamiento jurídico, con el criterio de que el tribunal arbitral no es un tribunal especial, toda vez que se encuentra previsto en las leyes y actúa bajo la supervisión del juez estatal. Además, es potestativo para las partes el resolver sus conflictos ante el juez ordinario y no ante un árbitro, pudiendo incluso impugnar el laudo arbitral ante los tribunales judiciales.

1.3. Clasificación del arbitraje.

Por la naturaleza del litigio, el arbitraje puede ser civil, si se trata de cuestiones

³ Uribarri Carpintero, Gonzalo, *op cit.*, págs. 42 a 43.

civiles, y comercial cuando se refiere cuestiones mercantiles.

De acuerdo con las normas aplicables, el arbitraje se divide en interno e internacional. El arbitraje interno se rige por disposiciones locales y el internacional por legislación extranjera proveniente de tratados o convenciones internacionales.

Por su origen, el arbitraje puede ser voluntario y forzoso. Es voluntario cuando las partes convienen libremente someter sus diferencias a la decisión de un árbitro; en cambio, es forzoso cuando una ley obliga a las partes a acudir al arbitraje como medio de solución de sus conflictos. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, se estableció el arbitraje forzoso en el artículo 9º transitorio, lo que causó, en ese tiempo, discusiones y debates sobre su constitucionalidad, toda vez que a la letra dice:

“Artículo 9º.- Los juicios ordinarios pendientes en el momento de entrar en vigor el presente Código y que se encuentren en primera instancia, deberán terminarse por sentencia en un plazo no mayor de ocho meses. Si transcurrido este plazo no se hubiere citado para sentencia, el juez de oficio o a petición de parte llamará a su presencia a los litigantes y procurará averarlos. Si no lo lograre, les prevendrá que designen un árbitro de común consentimiento; y si no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará de entre los abogados cuya lista forme al efecto el Tribunal Superior a elección por mayoría de las tres cuartas partes del Pleno, y cuya remuneración, si las partes no lo convinieren, se hará de acuerdo con la Ley Orgánica de Tribunales.

Los juicios no ordinarios cualquiera que sea su naturaleza, pendientes en el momento de entrar en vigor el presente Código, se concluirán por sentencia a más tardar dentro de cuatro meses, contados desde el día de su vigencia. Si fenecido ese plazo no estuvieren en estado de citación para sentencia, se seguirá el mismo procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.”

En relación con los sujetos litigantes, el arbitraje es de derecho privado cuando

se refiere a aquél que se da por conflictos suscitados entre particulares y entre éstos y el Estado, cuando actúa como particular. En cambio, el arbitraje de derecho público es el que se da entre Estados como soberanos.

El arbitraje es de estricto derecho cuando el árbitro aplica un ordenamiento jurídico determinado; y es de equidad cuando resuelve a conciencia, conforme a su leal saber y entender.

Este trabajo se refiere específicamente al arbitraje previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual tiene un carácter civil, interno, voluntario, es de derecho privado y puede ser de estricto derecho o de equidad.

1.4. Jueces y árbitros.

Para saber cuáles son los jueces competentes para conocer del juicio arbitral civil, se debe considerar lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que establece en que los órganos jurisdiccionales de primera instancia los conforman: los jueces de lo civil y los jueces de paz civil en los asuntos que no sean de única instancia; jueces de lo penal y los jueces de paz penal; jueces de lo familiar, jueces del arrendamiento inmobiliario y el juzgado mixto, ubicado en las Islas Marías (artículo 48).

Ahora bien, en el Distrito Federal, toda vez que los jueces que aplican el código adjetivo civil local son los jueces de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de paz, se considerará que son éstos los que pueden, en un momento dado, conocer del juicio arbitral.

Así, los jueces mencionados pueden conocer del juicio arbitral que se promueva para resolver los conflictos que se encuentran especificados en los artículos 50, 52, 53, 55 y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, salvo aquellos que el Código de Procedimientos Civiles expresamente prohíbe se resuelvan en esta forma.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite el arbitraje

en un asunto en grado de apelación (artículo 619), por lo que se puede decir que también pueden conocer de este juicio los magistrados integrantes de las Salas Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto a los árbitros, que son los terceros ajenos e imparciales encargados de resolver los conflictos puestos a su consideración, son las partes quienes tienen en principio, la facultad de designar a las personas que van a desempeñar dicho papel; sin embargo, en la Ley Orgánica se establece que cada dos años, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tiene la facultad de autorizar, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de árbitros que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal (artículo 201, fracción XXIII). Cabe mencionar, que dicho artículo establece que las personas que se designen deben satisfacer los requisitos a que se refiere el Título Sexto de la ley, pero este título únicamente se refiere a los requisitos que deben cubrir los síndicos, los interventores, albaceas, tutores, curadores, depositarios, peritos y personal del Servicio Médico Forense.

La referida Ley Orgánica también establece que los servidores públicos de la administración de justicia no podrán ser árbitros, salvo en los asuntos de carácter personal (artículo 25). Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles establece que todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer si ha conocido el negocio como árbitro, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra o si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea árbitro alguno de los litigantes (artículo 170, fracciones X y XIV).

1.5. Otros medios alternativos para solucionar controversias.

Además del arbitraje, existen otras formas alternativas por medio de las cuales las partes pueden resolver sus conflictos, entre ellas encontramos la mediación, la

conciliación y la amigable composición.⁴

La mediación es una forma de solucionar las controversias similar a la conciliación, sin embargo, como sutil diferencia se puede decir que en la mediación la responsabilidad de llegar a un acuerdo recae en las propias partes, éstas son las que toman las decisiones que influyen en sus vidas. En este caso, son asistidas por un tercero neutral quien únicamente las ayuda a negociar. La mediación es voluntaria y el mediador ayuda a establecer comunicación entre las partes en conflicto, sin resolver el litigio, toda vez que no puede imponer sus percepciones, juicios o valores.

La conciliación es la avenencia de las partes sin necesidad de juicio de ninguna clase, en este caso, la propuesta de arreglo proviene de un tercero ajeno e imparcial. A diferencia de la mediación, hay una mayor responsabilidad por parte del conciliador para avenir a las partes. La conciliación puede ser convocada por el juez y el conciliador es quien propone el arreglo.

En la amigable composición los terceros que deciden la controversia pueden resolver conforme a la equidad y la justicia. De esta manera encontramos que en algunos casos, a los árbitros que deciden en conciencia se les ha denominado amigables componedores o arbitradores.

No obstante las diferencias señaladas, cabe resaltar que estas figuras se han considerado sinónimas, toda vez que presentan características semejantes. En todas, si triunfa su intención de avenir a las partes, se puede llegar a una forma autocompositiva de solución de litigios como son el desistimiento, el allanamiento y la transacción; asimismo, si fracasa dicha finalidad, las partes tendrán que arreglar sus problemas por otros medios. En todas se necesita el consentimiento de las partes para llegar a un acuerdo y aceptar la solución propuesta y cumplirla, sobre todo en la conciliación y en la mediación. En cuanto a la amigable

⁴ Cfr. Flores García, Fernando. "Medios compositivos de los litigios civiles". XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal. México. UNAM. 1998. Págs. 160 a 174, Gómez Lara, Cipriano. Derecho procesal civil. 6ª ed. México. Oxford University Press. 1998. Págs. 296 a 297, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op.cit.*, págs. 17 a 23 y 26 a 27, Ovalle Favela, José. Teoría general del proceso. 5ª ed. México. Oxford University Press. 2001. Págs. 23 a 25, Uribarri Carpintero, Gonzalo, *op. cit.*, págs. 8 a 16.

composición únicamente es importante resaltar que así se ha denominado al arbitraje de equidad, sin perder de vista que en estricto sentido son diferentes, en virtud de que en el arbitraje de equidad, el laudo puede ser ejecutado a través del juez ordinario aún en contra de la voluntad de las partes.

2. El arbitraje. Aspectos generales.

2.1. Definición.

La palabra arbitraje proviene, etimológicamente, del latín *arbitratus*, de *arbitror*, que significa pensar, juzgar, creer, opinar.⁵

Se dice que es el arbitraje, dentro de la evolución histórica de las formas de solución de la conflictiva social, la primera figura que contempla que sea un tercero extraño a las partes en conflicto quien decida la solución al mismo,⁶ además de ser el antecedente inmediato del proceso jurisdiccional.⁷

Para Carnelutti, quien calificó a esta figura como equivalente jurisdiccional, el compromiso, como él denomina al arbitraje, surge cuando en la práctica las partes no logran por sí extinguir el litigio mediante renuncia o reconocimiento ni mediante transacción ni confían su resolución al juez, sino a uno o varios particulares.⁸

Becerra Bautista explica que al árbitro se le definía como el escogido por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basado en la buena fe y en la equidad (*arbitrer est qui honoris causa deligitur ab his qui controversiam habent, ut ex bona fide, ex aequo et bono controversiam dirimat*).⁹ Es decir, los árbitros no son personas que pertenezcan a los órganos de autoridad estatales, por lo que son jueces privados no profesionales, generalmente designados por las partes contendientes, que únicamente conocen de los asuntos sometidos a su consideración.

Para que el arbitraje cumpla su función de equivalente jurisdiccional es necesario que las partes acuerden voluntariamente someterse a lo que el árbitro decida después de haber estudiado el asunto puesto a su consideración, a dicha resolución se le denomina laudo.

⁵ VOX Diccionario Ilustrado latino-español español-latino. México. Red Editorial Iberoamericana. 1993. Pág. 38 y 39.

⁶ Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, pág. 25.

⁷ Flores García, Fernando, op. cit., pág. 145

⁸ Carnelutti, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil. (Biblioteca Clásicos del Derecho, volumen 5). México. Harla. 1997. Pág. 30.

⁹ Becerra Bautista, José. El proceso civil en México. 17ª ed. México. Porrúa. 2000. Pág. 17.

Con lo anterior, se puede definir al arbitraje como una figura heterocompositiva a través de la cual un tercero ajeno e imparcial, denominado árbitro, resuelve la controversia que se suscitó entre las partes, quienes voluntariamente deciden someter el litigio a lo que dicho particular manifieste a través del laudo que emita.

El procedimiento por el cual el árbitro formula su resolución o laudo se encuentra generalmente regulado en las leyes adjetivas, recibiendo la denominación de juicio arbitral en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juicio arbitral tiene como base el compromiso arbitral y la cláusula compromisoria, que son los medios por los cuales las partes pactan que el litigio sea resuelto por un tercero imparcial.

2.2 Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica del arbitraje ha sido ampliamente discutida por la doctrina procesal, destacándose dos posturas: la que sostiene que el arbitraje tiene un carácter eminentemente jurisdiccional (jurisdiccionalista) y la que le niega dicho carácter (contractualista). Sin embargo, existen otras teorías, denominadas mixtas, que combinan las anteriores posturas.

Para explicar dichas teorías, es necesario que primero se establezca la definición de cláusula compromisoria, compromiso arbitral y contrato de arbitraje.

La cláusula compromisoria es considerada como un segmento o apartado de un contrato en virtud del cual las partes pactan que en caso de surgir una controversia entre ellas, se someterá para su arreglo al arbitraje.

El compromiso arbitral es el acuerdo pactado entre las partes para someter al arbitraje una controversia presente surgida entre ellas.

Por lo tanto, la diferencia sustancial entre la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral consiste en que en la primera, las partes pactan resolver sus controversias por medio del arbitraje antes de que éstas se susciten, y en la segunda, el pacto tiene lugar una vez que la controversia ha surgido. La diferencia

relativa a la forma entre estos acuerdos es una consecuencia del tipo de acuerdo que hagan, es decir, si se trata de una cláusula compromisoria, ésta tiene lugar dentro de un contrato principal y es referido a las controversias futuras que puedan suscitarse con motivo de la interpretación y aplicación de dicho contrato; en cambio, si el conflicto ya se presentó, estamos frente al compromiso arbitral, que se refiere únicamente al acuerdo de voluntades para que sea por medio del arbitraje que se solucione dicha controversia.

Un concepto relacionado que debe distinguirse de los anteriores es el de contrato arbitral o contrato de arbitraje, consistente en el acuerdo de voluntades entre las partes que tienen un conflicto y el árbitro o árbitros designados para solucionarlo, en el que se establecen los derechos y las obligaciones tanto del árbitro como de las partes. Este contrato es posterior al acuerdo por medio del cual las partes deciden que sea un árbitro quien resuelva la controversia planteada, sea a través de la cláusula compromisoria o del compromiso arbitral.

En términos generales, la tesis contractualista, que se funda en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, concibe al arbitraje como una obligación que está regida por el derecho de los contratos. Explica que la solución arbitral deriva de un acuerdo de voluntades.

Dentro de los exponentes de la teoría contractualista encontramos a Wach y a Chiovenda.

Para Wach el fundamento del juicio arbitral está en el arbitrio de las partes; la misión del árbitro no es decir el derecho ni su sentencia tiene efecto coactivo en el sentido de ejecutabilidad; su función deriva de la voluntad de las partes.¹⁰

Chiovenda explica que:

“...el árbitro no es funcionario del estado, no tiene jurisdicción, ni propia ni delegada; no actúa la ley, no la ejecuta; sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresada conforme a la ley; su decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es

¹⁰ Wach, Adolfo. Manual de derecho procesal civil. (Volumen 1). Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977, pp. 105 y 106.

*ejecutiva...*¹¹

Para este autor, el laudo es una preparación lógica de la sentencia, que en sí no es un acto jurisdiccional, sino que adquiere este carácter hasta que es dictado por un juez, es decir, un órgano jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recogido estas ideas al establecer lo siguiente:

*“**ARBITRAJE.** El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa, Ese contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de este modo, se substituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad uno [sic] de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutiva, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente*

¹¹ Chiovenda, Giuseppe. Curso de derecho procesal civil. (Biblioteca Clásicos del Derecho, volumen 6). México. Harla. 1997. Pág. 43.

*testigos ni practicar inspecciones oculares, etc., y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequatur, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción [...]*¹²

Por otra parte, la tesis jurisdiccionalista sostiene que las partes someten sus litigios a la jurisdicción del árbitro en forma análoga que lo hacen con un juez. Esta teoría toma como base la función que ejercita el árbitro y la finalidad buscada por los interesados.

Algunos autores que defienden el carácter jurisdiccionalista del arbitraje son Alcalá-Zamora, Pallares, Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga.

Alcalá Zamora se adhiere a la teoría jurisdiccionalista toda vez que afirma que la sustanciación de un litigio ante jueces privados origina un auténtico proceso jurisdiccional, con la peculiaridad orgánica de que en él intervienen jueces

¹² Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, parte XXXVIII, página 800. El subrayado es nuestro.

nombrados por las partes al amparo de la autorización estatal oportuna, sin la cual sólo podrían hacer el papel de mediadores.¹³

Pallares manifiesta que los árbitros sí tienen jurisdicción para declarar el derecho controvertido en el juicio, pero carecen de la facultad coactiva para ejecutar sus resoluciones, por lo que el juez del orden común necesita ratificar la resolución del árbitro para poder ejecutarla, pero no para darle validez ni revocarla. En este sentido, la intención de las partes consiste en evitar que los tribunales del orden común conozcan del juicio, finalidad que se vería frustrada si se le niega al laudo el ser una auténtica sentencia.¹⁴

Por su parte, Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga consideran que la naturaleza jurisdiccional se deduce de la finalidad que se le atribuye. De esta manera, el árbitro es el titular ocasional de una función pública, a saber, la jurisdiccional. Aún cuando los árbitros no tienen los mismos poderes que los jueces profesionales, no implica que carezcan de aquellos que son indispensables para el ejercicio de la jurisdicción en el caso que se les somete.¹⁵

Existen otras teorías, además de las ya mencionadas, que tratan de establecer la naturaleza jurídica del arbitraje, entre ellas encontramos a Calamandrei, quien considera a los árbitros como colaboradores de los jueces públicos, toda vez que recorren el camino lógico que es necesario para llegar a la sentencia, por lo que cumplen un trabajo que, en defecto de ellos, debería ser realizado por el juez.¹⁶

Gozaíni considera que el arbitraje es una institución práctica para descongestionar la intensa labor de los tribunales, es decir, es un mecanismo alternativo de jurisdicción. Es decir, el arbitraje tiene un sustento contractual porque depende del consentimiento de las partes, sin embargo, esa libertad tiene límites provenientes del orden público, centrado en ciertas materias que devienen

¹³ Alcalá-Zamora, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa. (Serie Clásicos de la teoría general del proceso, volumen 2). México. Editorial Jurídica Universitaria. 2001. Pág. 33.

¹⁴ Pallares, Eduardo. Derecho procesal civil, pág. 582.

¹⁵ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de derecho procesal civil. 25ª ed. México. Porrúa. 2000. Págs. 67 a 69.

¹⁶ Calamandrei, Piero. Derecho procesal civil. (Biblioteca Clásicos del Derecho, volumen 2). México. Harla. 1997. Págs. 167 a 170.

indisponibles para los interesados.¹⁷

Para establecer la naturaleza jurídica del arbitraje es necesario establecer una diferencia entre el acuerdo por medio del cual las partes deciden que sea un árbitro quien resuelva la controversia y el juicio arbitral, que es el procedimiento por medio del cual el árbitro resuelve dicha controversia. En este sentido, tanto en la cláusula compromisoria como en el compromiso arbitral, predomina la autonomía de la voluntad de las partes. Sin embargo, la naturaleza jurídica del arbitraje no debe fundarse en la fuente de la actividad arbitral, por lo que no se puede afirmar que la naturaleza del proceso arbitral es contractual. Aún cuando el árbitro carece de imperio, la naturaleza de su actividad es jurisdiccional.¹⁸

En este sentido, si bien, la razón que llevó a Carnelutti a clasificar al compromiso como equivalente jurisdiccional, radica en que a través de él se logra la misma finalidad que mediante el proceso jurisdiccional, pero sin que actúe el interés público en cuanto a la composición de los conflictos; actualmente, se puede decir que el arbitraje implica el ejercicio de una jurisdicción limitada y especial, que tiene como presupuesto necesario un acuerdo de voluntades.

La jurisdicción se ha entendido como:

*“[...] una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.*¹⁹

Al regularse el juicio arbitral en diferentes ordenamientos jurídicos, se entiende que es el Estado quien tiene interés en que sean los árbitros los que resuelvan en lugar del juez, las controversias que, a elección de los particulares, les sean sometidas. De lo anterior se desprende que al ser la jurisdicción una función soberana del Estado, es éste el que a través de los árbitros realiza esta función.

¹⁷ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, op. cit., págs. 16 a 19.

¹⁸ Silva Silva, Jorge Alberto, op. cit., pág. 170

¹⁹ Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, pág. 97

Además, por medio del arbitraje se siguen una serie de actos que están encaminados a la solución de una controversia, es decir, a través de ellos, el árbitro obtiene los elementos necesarios para poder resolver el conflicto, como son las pruebas y los alegatos.

Asimismo, el árbitro aplicará una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, a menos que las partes determinen que el árbitro deba resolver conforme a la equidad.

Como se puede observar la jurisdicción que tienen los árbitros es limitada y en cierto sentido especial. Es limitada porque únicamente pueden conocer de determinados asuntos en los que las partes tengan libre disposición de los derechos respectivos. Es especial porque los árbitros carecen de imperio para poder hacer cumplir sus resoluciones, sin embargo, como se explicará posteriormente, el juez no puede modificar el laudo que éste emita. Es cierto que si las partes lo consideran, puede el árbitro actuar como amigable componedor y puede resolver conforme a la equidad, sin embargo, esto le da una doble naturaleza a la función de los árbitros, como amigable componedor y como juez privado.

Cabe añadir que resulta indispensable que las partes hayan acordado resolver el litigio a través del arbitraje, es decir, es un presupuesto necesario dicho acuerdo, es más, es la base sobre la cual se iniciará el juicio arbitral.

Por lo anterior, se puede decir que en cuanto a la finalidad, la actividad realizada por los árbitros es jurisdicción, limitada y especial, sin embargo, su actuar se encuentra “vigilado” por los jueces estatales, quienes van a ejecutar el laudo si solamente perjudica intereses privados.

En el caso del Distrito Federal, el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los de orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde, entre otros, a los árbitros.

El artículo 3o. señala que los árbitros no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados. Para que resulten ejecutables sus fallos, éstos deben ser homologados por la autoridad civil correspondiente, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad.

2.3 Importancia.

El arbitraje presenta grandes ventajas para los particulares que deciden someter sus controversias a la decisión de un árbitro, entre ellas encontramos las siguientes:

- Celeridad, es decir, los asuntos sometidos al conocimiento de los árbitros se resuelven con mayor rapidez que los asuntos que se llevan ante los órganos jurisdiccionales. Esto se explica en razón a que los árbitros se dedican exclusivamente a resolver las controversias requeridas, en cambio, los jueces estatales deben resolver una gran cantidad de asuntos que diariamente les son presentados.
- Elección libre del árbitro por parte de los interesados, de esta manera las partes decidirán quién va a ser la persona que consideran puede resolver correctamente el litigio. Al ser un tercero ajeno a los órganos establecidos, el árbitro carece de presiones relativas al cúmulo de asuntos que debe resolver; asimismo, se encuentra libre de influencias y de presiones en la judicatura.
- Confidencialidad o secreto, es decir, discrecionalidad en cuanto a la materia de la controversia, las partes y la evolución del proceso. Esta ventaja beneficia a aquellas personas cuya imagen se afecta con la publicidad y, sobre todo, cuando se tratan temas relacionados con la propiedad intelectual y secretos industriales.
- Dificultad para que los litigantes entorpezcan el procedimiento que se sigue ante el árbitro, es decir, si alguna de las partes intenta entorpecer el curso que lleva el juicio arbitral, ciertamente le costará más trabajo, ya que uno de los puntos de acuerdo entre las partes es encontrar fácilmente la solución del

conflicto, no que éste se prolongue.

- Especialización, toda vez que se recomienda que el árbitro sea un perito en el asunto que se le encomienda para que su resolución sea adecuada. Dada la velocidad con la que evoluciona la tecnología, es preferible que sea un experto en esa nueva tecnología quien resuelva el problema. Las partes valorarían de acuerdo al tipo de controversia si se requieren de conocimientos técnicos especializados.
- Inmediación, es decir, los árbitros tienen un contacto mayor con las partes, lo que permite que éstos tengan mejores elementos para resolver.
- El árbitro no tiene la obligación de denunciar las irregularidades fiscales, en cambio, el juez ordinario sí tendría esa obligación.
- Mayor confianza de las partes en el juzgador, en virtud de que son éstas las que lo eligen, de esta manera están seguras de su capacidad y de su pericia, su trayectoria profesional no les es desconocida, conocen su desempeño y experiencia.

Sin embargo, el juicio arbitral también presenta algunas características no favorables para las partes:

- Es oneroso, es decir, las partes deben pagarle al árbitro por la actividad que va a desarrollar. La cantidad y la forma de pago se establecen en el contrato arbitral. En el caso del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contempla en los artículos 141 a 148, los aranceles de los árbitros.
- Puede existir cierta parcialidad, aun cuando el árbitro es electo por las partes, quienes confían en su imparcialidad, es un riesgo que éste pueda inclinarse a favorecer a una de las partes, problema grave si lo hace por cuestiones económicas, por tal razón se recomienda que las partes sean cuidadosas al escoger al árbitro y lo remuneren adecuadamente.
- La negociación del juicio arbitral puede ocasionar problemas, toda vez que puede tardar el hecho de que las partes en conflicto se pongan de acuerdo

respecto del procedimiento que será seguido ante el árbitro.

- Dificultad en la elección del árbitro, especialmente cuando se trata de una técnica complicada y nueva, es decir, en algunas materias, con dificultad se puede encontrar un experto que tenga la disposición de aceptar el cargo de árbitro.

Por otra parte, esta figura ofrece ventajas para los órganos estatales en virtud de que ayuda al juez en su función como juzgador, lo que permite que se solucione un mayor número de litigios. También se disminuye el número de inconformidades como resultado de la confianza que las partes le tienen al árbitro.

Chiovenda afirma que el compromiso tiene una importancia procesal negativa porque da a las partes una excepción procesal, es decir, el derecho de impedir la constitución de una relación procesal.²⁰

2.4 Efectos jurídicos.

La cláusula compromisoria y el compromiso arbitral tienen diferentes efectos jurídicos. El efecto procesal de la cláusula compromisoria es la obligación de las partes para cumplir con la promesa de resolver a través del arbitraje las diferencias surgidas entre ellas. En cambio, el compromiso arbitral implica la sujeción de las partes a lo establecido por ellas en relación al juicio arbitral, tanto al procedimiento como a la resolución que se emita. Es decir, se vuelve ley para las partes, condición que importa en forma intrínseca su acatamiento y ejecución.

El principal efecto jurídico del arbitraje estriba en la sujeción que pactan las partes a lo que decida el árbitro, es decir, una vez que se acordó que sea un árbitro quien decida la controversia, sea a través de la cláusula compromisoria o compromiso arbitral, la sujeción de las partes a lo que éste decida ya no depende de su voluntad, sino que resulta obligatoria para las mismas.²¹

En este sentido, la fuerza vinculatoria, por un lado permite asignar la

²⁰ Chiovenda, Giuseppe, op. cit., pág. 43.

²¹ Ovalle Favela, José, op. cit., pág. 27.

modalidad de jurisdiccional a la actividad realizada por los árbitros y, por otro lado, como consecuencia de la importancia procesal negativa a que alude Chiovenda, sustrae la controversia del conocimiento del juez ordinario.

Como consecuencia, el árbitro actuará como un juez privado, situación que implica que las partes deben someterse a lo que éste decida.

Como efectos secundarios está la causa interruptiva de la prescripción y de la caducidad de la instancia.

2.5 El laudo arbitral y su homologación.

*“El laudo es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje”.*²²

Esta resolución debe contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuyen la ley y la doctrina.²³

Tomando en cuenta que el árbitro carece de imperio para poder hacer cumplir sus determinaciones, el juez estatal es quien puede ordenar el cumplimiento forzoso del laudo, a través de lo que se ha denominado homologación.

*“La homologación es un reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero (para poder proceder a su ejecución); es decir, la homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado...”*²⁴

²² Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, 9ª ed., México, Oxford University Press, 2003, pág. 349.

²³ Becerra Bautista, José, *op. cit.*, pág. 407.

²⁴ Tesis aislada número I.4o.C.52 C de la Novena Época, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el tomo XV, mayo de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1174, bajo el rubro “Arbitraje. Convenio ante la Procuraduría Federal del Consumidor elevado a la categoría de laudo arbitral. No necesita ser homologado previamente para que el juez ordene su ejecución.”

Dicha homologación es el requisito indispensable para que se ejecute el laudo. Así lo establece la tesis de la Octava Época, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la parte VI segunda parte-2 del Semanario Judicial de la Federación, página 564, que a la letra dice:

“LAUDO ARBITRAL, HOMOLOGACION DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *La resolución mediante la cual el juez homologa un laudo arbitral, es el acto que constituye el requisito indispensable para su ejecución, por carecer los árbitros de imperio para ejecutar sus propias resoluciones... “*

Sin embargo, el juez estatal puede negarse a ejecutar el laudo cuando encuentre algún vicio, por ejemplo, cuando el árbitro no se haya apegado al compromiso arbitral, se trate de asuntos no comprometibles arbitrariamente, la designación del árbitro se hubiera hecho por quien no esté en pleno ejercicio de sus derechos o no se haya realizado en la forma y con los requisitos que establece la ley, el árbitro designado sea incapaz, el árbitro haya sido revocado antes de pronunciarse el laudo, el laudo se haya dictado una vez vencidos tanto los plazos y prórrogas concedidos por los comprometidos, como los plazos que establece la ley, se violen los derechos fundamentales de acción y de defensa, se declare la nulidad del convenio, ya sea por vicios formales, o porque siendo de derecho y no de amigable composición, no se cumpla con la garantía de audiencia.²⁵ Asimismo, el juez deberá observar que en el procedimiento arbitral se haya respetado la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁶

No obstante lo anterior, el juez únicamente revisará cuestiones de forma, mas

²⁵ Cfr. la tesis número I.4o.C.53 C de la Novena Época, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el tomo XV, mayo de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1241, bajo el rubro “*Laudo arbitral. Cuándo el juez puede negarse a ejecutarlo*”.

²⁶ Cfr. la tesis de la Octava Época, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la parte IV segunda parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, página 308, bajo el rubro: “*Laudo arbitral. Para su ejecución debe examinarse el cumplimiento de la garantía de audiencia*”.

no las de fondo, en virtud de que podría nulificarlo y para ello, se necesitaría que las partes comparecieran ante él a plantearle el debate, por lo que se ha adoptado el criterio consistente en que si la violación contenida en el laudo transgrede el orden público, el juez no debe ordenar su ejecución, pero si solamente perjudica intereses privados debe ordenarla. Es decir, aún cuando el juez estatal va a revisar el laudo, no puede modificarlo, toda vez que las partes acordaron resolver el litigio por medio del arbitraje, para que la autoridad judicial no conociera de la controversia, por eso se dice que el arbitraje tiene una importancia procesal negativa, en cuanto que las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares denominados árbitros.²⁷

El fundamento de la obligatoriedad del laudo lo encontramos en el acuerdo previo que celebraron las partes en el que manifiestan someterse a lo que decida el árbitro y en la autorización legal para que éstas resuelvan el conflicto a través del arbitraje. En este sentido, si no existe un acuerdo previo o la ley no las autoriza al arbitraje como un medio para solucionar conflictos, el laudo no les resulta obligatorio.

²⁷ Cfr. la tesis aislada número XV.1o.50 C de la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en el tomo XVI, agosto de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1317, bajo el rubro "*Laudo arbitral. Su homologación por autoridad judicial ordinaria y el análisis de ésta, en amparo, no permite el estudio de su sentido en cuanto al fondo.*"

3. Evolución histórica de la regulación del juicio arbitral en el Distrito Federal.

En el Distrito Federal han estado vigentes varios ordenamientos jurídicos relativos al juicio arbitral, sin embargo, es hasta 1872 cuando se promulgó el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, cuya importancia radica en que marcó el momento de la independencia legislativa porque aún considerándosele una adaptación de otras leyes, fue la única fuente positiva del procedimiento civil mexicano, terminando con la supletoriedad de la legislación colonial.²⁸ Así, en el siglo XIX encontramos la triada procesal compuesta por los códigos de procedimientos civiles de 1872, 1880 y 1884. Estos tres ordenamientos son muy parecidos, se puede decir que las diferencias radican en la forma en que se adaptaron a la situación que los rodeaba, es decir, en la influencia de otras disposiciones que fueron cambiando junto con la organización y estructura del poder judicial.

Por lo anterior, es necesario observar algunas disposiciones de la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867, que establece la figura del escribano y, de la Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880, que divide la justicia ordinaria en jueces de paz, menores, correccionales, de primera instancia, de jurados y tribunales superiores.

En consecuencia, para analizar esta triada de códigos procesales, se tomará como base el de 1872, señalándose en los que le siguieron, únicamente las diferencias que los caracterizan.

En 1932 se promulgó el código de procedimientos civiles que actualmente se encuentra vigente, en él se modifica completamente la estructura que manejaban los códigos anteriores y se agregó un capítulo dentro de los actos prejudiciales relativo a la preparación del juicio arbitral. En ese año también se promulgó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios

²⁸ Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. (Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen 1). 2ª ed. México. Oxford University Press. 1999. Págs. 213 a 215.

Federales, sin embargo, es la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996, la que actualmente se encuentra en vigor; ordenamientos dignos de mencionarse en virtud de que contemplan el ejercicio de la jurisdicción a través de la figura del árbitro, así como el arancel correspondiente.

Ahora bien, para facilitar el análisis de las disposiciones contenidas en los ordenamientos procesales citados, se mencionarán las características más importantes del juicio arbitral, sin tomar en consideración el orden que sigue el articulado, sino el orden lógico de evolución del procedimiento.

3.1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California (1872).

En este ordenamiento se regula el juicio arbitral en los artículos 1273 a 1379 del Título XII, que se divide de la siguiente manera:

Capítulo I. De la constitución del compromiso.

Capítulo II. De los que pueden nombrar y ser árbitros.

Capítulo III. De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.

Capítulo IV. De la sustanciación del juicio arbitral.

Capítulo V. De la sentencia arbitral.

Capítulo VI. De los recursos en el juicio de árbitros.

Capítulo VII. De los arbitradores.

En este código, en los seis primeros capítulos, se establecen las reglas siguientes.

Las partes tienen derecho a sujetar sus diferencias al juicio arbitral. Todo aquel que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios. Sin embargo, la mujer casada necesita la licencia de su marido o del juez para nombrar árbitros; los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros sin aprobación judicial; los ayuntamientos y directores o administradores de establecimientos públicos necesitan la autorización del Gobierno general en el Distrito y del jefe político en la California, para sujetar a juicio arbitral los negocios

de su encargo; el apoderado solamente puede comprometer en árbitros si cuenta con poder o cláusula expresa y; los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con el unánime consentimiento de los acreedores.

Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden, excepto:

- El derecho de recibir alimentos, pero no los alimentos vencidos;
- Los negocios de divorcio, no en cuanto a la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias;
- Los negocios de nulidad de matrimonio;
- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el Código Civil;
- Los demás que prohíba expresamente la ley.

Pueden sujetarse a un mismo juicio arbitral dos o más negocios, debiéndose especificar tal situación en la escritura de compromiso.

No pueden comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal, pero sí la civil que resulte de delito.

El compromiso se puede celebrar antes del juicio y después de sentenciado éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable, sólo tiene lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga. El compromiso se debe celebrar en escritura pública si el interés del pleito pasa de quinientos pesos, de lo contrario, se puede otorgar por escrito privado ante tres testigos. La escritura debe contener:

1. Los nombres de los que la otorgan,
2. Su capacidad para obligarse,
3. El carácter con que contraen,
4. Su domicilio,
5. Los nombres y domicilio de los árbitros,
6. El nombre y domicilio del tercero o los de la persona que deben nombrarle y la manera de hacer el nombramiento,
7. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que

debe nombrar a éste en ese caso,

8. El negocio o negocios que se sujetan al juicio arbitral,
9. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo,
10. El carácter que se da a los árbitros,
11. La forma a que deben sujetarse en la sustanciación,
12. La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles son los renunciados,
13. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia y
14. La fecha del otorgamiento.

La falta de cualquiera de los requisitos mencionados anula el compromiso.

El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia.²⁹

La firma del compromiso interrumpe la prescripción.

Las partes tienen derecho de nombrar uno o más árbitros. En caso de que una de las partes haga el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

El nombramiento del tercero lo pueden hacer las partes, otras personas, los árbitros o el juez, en caso de que no se pusieren de acuerdo.

Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un escribano³⁰ y donde no haya, ante dos testigos.

Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados a desempeñar su encargo, por lo que la partes y el juez pueden compelerlos a cumplir el deber contraído. Si a pesar del apremio judicial se rehúsan a desempeñar su encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, además de ser responsables de los daños y perjuicios. Si era uno el que se rehusaba, su lugar se llenaba conforme al compromiso.

Si quien debe nombrar al árbitro o al tercero para suplir la falta de los

²⁹ El artículo 68 establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

³⁰ Los escribanos se dividen en notarios y actuarios. Notario es el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan. Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles o criminales, y en los actos de jurisdicción voluntaria. (artículos 1 a 3 de la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867).

nombrados no lo hace, la elección la hará el juez.

Los árbitros pueden ser árbitros de derecho o amigables componedores. Los árbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio, cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente a las prescripciones de la ley. Los arbitadores o amigables componedores son aquellos que deciden conforme a su conciencia y a la equidad, sin sujetarse a las prescripciones y ritualidades de la ley.

Pueden ser árbitros todos los que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, excepto los magistrados, los jueces, los representantes del Ministerio Público y los secretarios de los tribunales y juzgados.

Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que fueren posteriores al compromiso. El tercero nombrado por los árbitros o por otra persona es recusable conforme a las leyes.

En este código se establece que todo magistrado o juez está forzosamente impedido para conocer: en negocios que tengan interés directo o indirecto; en los que interesan de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive; tener pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate; siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre; ser el juez socio, arrendatario, dependiente o criado de alguna de las partes; ser tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes; ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes; ser el juez, su mujer o sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores o fiadores de alguna de las partes; haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate; haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión; siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo y; ser pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados que expresaron

anteriormente.³¹

Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento además de las siguientes: seguir algún proceso en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los litigantes; haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consaguinidad o afinidad, en los grados que se expresaron, una causa criminal contra alguna de las partes; seguir con alguna de las partes el juez o las personas citadas, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido; ser el juez acreedor, arrendador, comensal o amo de alguna de las partes; ser el juez, su mujer o sus hijos, que estén bajo su patria potestad, acreedores de alguna de las partes; ser el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso; haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione; haber conocido en el negocio en otra instancia; fallando como juez; asistir a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía en una misma casa; admitir presentes de alguna de las partes, o aceptar de ella dádivas o servicios y; hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes.³²

Los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado, por ausencia justificada y necesaria y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender a sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

De las recusaciones y excusas de los árbitros conoce el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

Las partes no pueden dejar a la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio, sino que deben pormenorizar el procedimiento. Si en el transcurso del juicio se ofreciere alguna duda, los árbitros se sujetarán a lo dispuesto en el juicio ordinario. Los árbitros procederán unidos en toda la sustanciación, si en algún

³¹ Artículo 342.

³² Artículo 355.

caso estuvieren discordes, se llamará al tercero. Deben actuar con escribano o testigos de asistencia, a falta del primero. Los árbitros actúan en el papel sellado correspondiente. Se deben sujetar a los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes. Pueden actuar en cualquier día y a toda hora, a no ser que en el compromiso se les hubiere impuesto el deber de sujetarse estrictamente a la forma de los juicios. Si en el compromiso se hubieren señalado los términos para la tramitación, deben sujetarse a ellos los árbitros. Si sólo se hubiere señalado término para la sentencia, dentro de él pueden designar los que crean convenientes para las excepciones, pruebas, tachas, alegatos y sentencias. Cuando el término no sea bastante, pueden dictar un auto en que dispongan se notifique a las partes la necesidad de mayor término, a fin de que digan si consienten la prórroga. Pero si la petición de nuevo término se hace después de la citación para sentencia, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios.

En cuanto a los términos del juicio arbitral se observan las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

El término para los árbitros se cuenta desde el día siguiente a aquel en que el último de ellos hubiere aceptado el cargo, para el tercero, desde el día siguiente al que se le hubieren entregado los autos con los respectivos fallos. Las partes pueden, por acuerdo expreso y por escrito, prorrogar el plazo señalado a los árbitros.

Los árbitros reciben personalmente todas las pruebas, pero la expedición de exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos debe ser hecha por el juez ordinario, a quien los árbitros piden de oficio la práctica de esas diligencias.

La ley reconoce como medios de prueba: la confesión, ya sea judicial o extrajudicial; los instrumentos públicos y solemnes; los documentos privados; el juicio de peritos; el reconocimiento judicial; los testigos; la fama pública; y las presunciones.³³

Las pruebas rendidas ante los árbitros tienen el mismo valor que las hechas

³³ Artículo 594.

ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes³⁴ sin cuya resolución no es posible decidir el negocio principal. Sólo pueden conocer de los demás incidentes con autorización de las partes.

Los árbitros pueden decidir si los negocios sometidos a su juicio están o no comprendidos dentro de los negocios que no pueden comprometerse en árbitros, pero no de la validez o nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias³⁵, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda.³⁶

Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes, pero ni a ellas ni a los testigos, ni a los peritos pueden imponer multas. En general, para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Los árbitros, para mejor proveer, tienen la facultad de decretar se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes; exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados; decretar la practica de cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesario; y traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito. Nunca concluye el término para recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos, es decir, puede hacerlo aun después de la citación para sentencia o de la vista; sin embargo, solamente podrán usar de estas facultades dentro del término fijado en el compromiso para fallar.³⁷

En caso de que ocurra algún incidente criminal, los árbitros deben dar

³⁴ El artículo 1406 establece que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

³⁵ En los artículos 61 y 62 se establece que se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta. En el primer caso se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

³⁶ El artículo 74 establece que son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extinción de las obligaciones se establecen en el Capítulo 5º, Título 7º, Libro 2º, y en los Títulos 4º y 5º del Código Civil, además de la transacción, la cosa juzgada, el dinero no entregado y la renuncia del derecho que se pretende.

³⁷ Artículo 1337 relacionado con los artículos 191 y 620.

conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros o al tercero.

Los árbitros son responsables conforme al código penal en los casos en que lo son los demás jueces.

Los árbitros y el escribano cobran los derechos que el arancel les señale.

El compromiso se puede revocar de común acuerdo.

Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo convinieron, exponiéndolo por escrito. También lo declararán terminado cuando hay legal confusión de derechos, mas no cuando hay subrogación. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso; si lo hacen después, la sentencia es nula. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto, siendo los árbitros responsables de los daños y perjuicios.

Los árbitros están obligados a pronunciar su laudo con arreglo a derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tiene el carácter de sentencia definitiva. En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia sin obligación de sujetarse a alguno de los votos de los árbitros.

Si ninguno de los árbitros acepta el nombramiento y no se nombran nuevos, caduca el compromiso. También caduca si una vez aceptado el nombramiento, los árbitros se rehúsan a desempeñar el encargo. Asimismo, caduca el compromiso si el nombramiento para suplir alguna falta deben hacerlo ambas partes y las dos se niegan a ello.

Se da por concluido el compromiso si cualquiera de las partes se niega a otorgar una prórroga cuando no es moralmente posible obrar dentro del término señalado.

Las obligaciones que impone el compromiso son transmisibles a los herederos.

Si muere un árbitro se reemplaza conforme a derecho. Si muere alguno de los interesados, se suspenden los términos mientras la testamentaría o el intestado tienen representante legítimo.

Una vez notificada la sentencia, se pasan los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo sucede para la ejecución de los laudos y decretos. El juez designado en el compromiso es el competente para los actos relativos al juicio arbitral y para la ejecución de la sentencia.

Si las partes están conformes o renunciaron todos los recursos³⁸, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar a algún recurso, éste será admitido y los autos mandados al tribunal, sujetándose en todos los procedimientos a lo dispuesto para los juicios ordinarios.

En todo caso hay lugar al recurso de casación por infracción de las reglas de sustanciación establecidas por las partes o por la ley.³⁹

También cabe la aclaración de la sentencia, recurso que se entablaba ante el juez ordinario, quien devolverá los autos a los árbitros para los efectos legales. En la intervención, sustanciación y fallo de los recursos se observarán las reglas establecidas para los que se entablaban en los tribunales ordinarios. Las penas convencionales se ejecutarán antes de que sea admitido el recurso.

El último capítulo del Título XII se refiere a los arbitadores, a los que les son aplicables las disposiciones establecidas anteriormente, con las excepciones siguientes:

- El compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos si el pleito no pasa de quinientos pesos,
- No pueden sujetarse al juicio de arbitadores los negocios en que se interesen menores o establecimientos públicos,
- Los arbitadores no están obligados a sujetarse a los preceptos legales para la sustanciación del juicio,
- Los arbitadores solamente son responsables si no reciben pruebas, oyen alegatos ni citan para sentencia,
- Los arbitadores pueden fallar según los principios de equidad,

³⁸ En el título XV se contemplan como segundas y terceras instancias: la apelación en juicio ordinario; la apelación en los juicios sumarios, ejecutivo, de interdictos y verbales; la denegada apelación; la súplica; la denegada súplica y el recurso de casación.

³⁹ El artículo 1593 establece que el recurso de casación puede interponerse en cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria a ley expresa y, por violación a las leyes que establecen el procedimiento.

- Contra los laudos de los arbitradores se prevén los recursos que las leyes conceden respecto de las demás sentencias,
- Si el interés del pleito pasa de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales,
- La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecución se procede como en la de aquéllos.

3.2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California (1880).

En este código se regula el juicio arbitral en los artículos 1237 a 1342, dentro del Título XII, mismo que se divide en siete capítulos, tal y como se regula en el anterior ordenamiento.

Sus disposiciones son muy parecidas a las del código de 1872. En consecuencia, únicamente se mencionarán las pequeñas variantes que hay entre aquél y este código de 1880.

Se establece que el compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. En este caso se añade la posibilidad de celebrar el compromiso durante el juicio.

Dentro de los requisitos que debe contener la escritura en que se celebre el compromiso, se agrega que además de contener la manera de suplir las faltas de los árbitros, del tercero y de la persona que haya de nombrarle a éste, también contendrá la manera de suplir las faltas del juez de primera instancia, menor o de paz, que haya de nombrar al tercero, si es el caso.

La falta de cualquiera de los requisitos que debe contener la escritura en la que se celebre el compromiso, lo anula. Dicha nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros antes de la contestación de la demanda, debiendo hacer la declaración respectiva el juez ordinario.

En caso de que las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no

se pusieren de acuerdo, lo hará el juez, especificándose que se refiere al juez de primera instancia, menor o de paz, según la cuantía del negocio, dentro de tres días.

Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario y, donde no haya, ante dos testigos. Anteriormente se mencionaba que debía aceptarse ante un escribano.

Si a pesar del apremio judicial, los árbitros se rehúsan a desempeñar el encargo, sufrían una multa del cinco por ciento del interés del pleito, además de ser responsables de los daños y perjuicios. En este caso se establece que esta medida se aplicará si se rehúsan a desempeñar el encargo a pesar del primer medio de apremio judicial; es decir, se restringe a un medio de apremio.

Se dispone que no pueden ser árbitros ni arbitradores los magistrados, fiscales, jueces propietarios, los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, así como cualquier otro empleado en la administración de justicia.⁴⁰

Los árbitros deben actuar con escribano o testigos de asistencia, si falta el primero. Sin embargo, tanto aquél como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa, pero ni en uno ni en otro caso puede intervenir escribano empleado de algún juzgado.

Los árbitros actúan en el papel timbrado correspondiente.

Los árbitros y el escribano cobran los derechos que se hubieren convenido y, a falta de convenio, los que fije el arancel.

Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

Se especifica que aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tiene por excluido el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado a los términos del compromiso o que se haya negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso o por la ley, en defecto de estipulación expresa.

El recurso de aclaración de sentencia se entablará ante los árbitros.

⁴⁰ Artículo 187.

Los árbitros deben recibir pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

3.3. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. (1884).

Este código regula el juicio arbitral en los artículos 1240 a 1343, en el Capítulo Quinto del Título Segundo, relativo a los juicios extraordinarios, perteneciente al Libro Segundo, que se refiere a la jurisdicción contenciosa.

Este ordenamiento tiene las mismas divisiones que los anteriores y sus disposiciones son casi idénticas a las de código de 1880, por lo que se mencionarán las diferencias.

Se agrega, respecto de la nulidad del compromiso por faltar alguno de los requisitos de la escritura que sólo puede reclamarse ante los árbitros antes de la contestación de la demanda, que hecha la reclamación, los árbitros deben remitir los autos al juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, a fin de que sustanciado el incidente relativo dicte la resolución que corresponda.

Los árbitros deben actuar con secretario que sea abogado o escribano y, en su falta, con testigos de asistencia. Tanto aquél como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se hubiere dispuesto otra cosa, pero ni en uno ni en otro caso pueden intervenir persona empleada en algún juzgado.

Los árbitros pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso de que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se hubiere pactado expresamente.

Los árbitros y el secretario cobran los derechos que se hubieren convenido y, a falta de convenio, los que fije el arancel.

Los recursos⁴¹ se siguen en los tribunales ordinarios, a menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia. El recurso de casación se sustanciará y decidirá en todo caso por el tribunal ordinario.

⁴¹ En el Título Octavo del Libro Primero se contemplan como recursos: la aclaración de sentencia, la revocación, la apelación, la denegada apelación y el recurso de casación.

3.4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios (1932)

Este código tiene una estructura diferente a la de los anteriores ordenamientos. Actualmente, la redacción es casi idéntica, es decir, después de setenta y dos años únicamente se observan pequeñas modificaciones.

Una diferencia significativa se refleja en que este código contempla la preparación del juicio arbitral del artículo 220 al 223, en el Capítulo IV del Título Quinto, como acto prejudicial.

Establece que cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el juez. Para ello se debe presentar el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados para que el juez cite a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibidos que de no hacerlo, el juez lo nombrará en su rebeldía. En dicha junta se procurará que elijan árbitro de común acuerdo, de lo contrario, se designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el tribunal superior con tal objeto. Lo mismo sucederá en caso de que el árbitro renuncie y no hubieren designado sustituto. Con el acta de la junta iniciarán las labores del árbitro.

El juicio arbitral se regula en el Título Octavo, del artículo 609 al 636.

Este título establece el derecho de las partes de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios; sin embargo, los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros si no cuentan con aprobación judicial, salvo que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria; los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y nombrar árbitros, salvo que se trate de

cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor; los síndicos de los concursos solamente pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- El derecho de recibir alimentos,
- Los divorcios excepto en cuanto a la separación de bienes y demás diferencias puramente pecuniarias,
- Las acciones de nulidad de matrimonio,
- Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil y,
- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado sea cual fuere el estado en que se encuentre; si es posterior a sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

Dicho compromiso puede celebrarse en escritura pública, escritura privada o en acta ante el juez cualquiera que sea su cuantía.

En el compromiso se designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros; si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.

El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia.

Cuando hay árbitro único, las partes pueden nombrarle un secretario, pero si no se pusieren de acuerdo, la designación la hará el árbitro. Si fueren varios los árbitros, entre ellos elegirán al que funja como secretario.

Los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes. Los árbitros son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.⁴² De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario.

⁴² De conformidad con el artículo 172, procederá la recusación, que siempre se fundará en causa legal, cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el código, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 170.

Cuando se remplace un árbitro se suspenderán los términos hasta que se haga el nuevo nombramiento.

Si los árbitros estuvieren autorizados para nombrar un tercero en discordia y no se pusieren de acuerdo, deberán acudir al juez de primera instancia. Cuando dicho tercero fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje sin que las partes lo prorroguen, podrá disponer de diez días más para que pueda pronunciar su laudo.

Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, salvo que en el compromiso o en la cláusula se les haya encomendado la amigable composición o el fallo en conciencia.

El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

Las partes y los árbitros deberán seguir en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales, salvo que hubieren convenido otra cosa. Los árbitros están obligados a recibir pruebas y oír alegatos

El compromiso es válido aunque no se fije término del juicio arbitral, el cual durará cien días si es ordinario y sesenta días si el negocio fuere sumario. El plazo se cuenta desde que se acepta el nombramiento. Actualmente establece que la misión de los árbitros durará sesenta días, toda vez que el juicio sumario en materia civil quedó derogado en el Distrito Federal desde 1973.⁴³

El compromiso termina:

- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o cláusula compromisoria si no tuviere sustituto. Si el árbitro lo designó el tribunal, se nombrará al sustituto sin que se extinga el compromiso;
- Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;
- Por recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro fue designado por el juez, pues no se puede recusar al árbitro nombrado de común acuerdo;
- Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses, o cualquier otro empleo de la

⁴³ Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso, pág. 52.

administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;

- Por la expiración del plazo, ya sea el estipulado o el legal.

El laudo será firmado por los árbitros, si la minoría se rehusare, los demás harán constar esta situación, sin que este hecho modifique el efecto de la sentencia.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias,⁴⁴ pero no de la reconvencción, sino en el caso de que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y poner multas, pero para emplear los medios de apremio deben recurrir al juez ordinario.

Notificado el laudo se deben pasar los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia. Para la ejecución de autos y decretos también se deberá acudir al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso⁴⁵ que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y los remitirá al tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

Las partes pueden renunciar a la apelación.

La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Si el compromiso se celebra respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas.

⁴⁴ El código habla de excepciones procesales en el Capítulo II del Título Primero, es decir, no distingue, como lo hacía el texto original de 1932, así como los códigos procesales del siglo XIX, entre excepciones perentorias y excepciones dilatorias.

⁴⁵ El Título Decimosegundo del Código de Procedimientos Para el Distrito Federal regula lo relativo a los recursos.

Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiera a jurisdicción que no tenga el árbitro y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de éste, el del lugar del tribunal de arbitraje y si hubiere varios jueces, el de número más bajo. Actualmente establece que es competente el juez designado en el compromiso y, a falta de éste, el que esté en turno, toda vez que en la ciudad de México, por reforma publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, se estableció el turno para los juzgados civiles.⁴⁶

Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

Tanto en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1932, como en la actual Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se establece que los árbitros ejercen jurisdicción, sin que ejerzan autoridad pública, sin embargo conocerán de acuerdo a las reglas y restricciones que fije el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según los términos de los compromisos respectivos, de los negocios civiles que les encomienden los interesados. También se contemplan en el apartado respectivo, los aranceles de los árbitros.

⁴⁶ Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso, pág. 150.

4. El juicio arbitral en otros ordenamientos legales.

El juicio arbitral se ha regulado en casi todos los códigos de procedimientos civiles de las entidades federativas del país, sin embargo, la mayoría coincide con el texto actual del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.⁴⁷ En consecuencia, únicamente se analizarán aquellos ordenamientos cuya regulación difiere del código procesal distrital. Posteriormente se estudiará lo establecido en el Código de Comercio.

Cabe mencionar que existen disposiciones que no contemplan el juicio arbitral como los códigos de procedimientos civiles de Aguascalientes, Guanajuato y Nayarit, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.1 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Este ordenamiento regula en los artículos 349 a 352 la preparación del juicio arbitral, en el Capítulo Sexto del Título Primero del Libro Segundo.

Se establece que cuando en escritura privada o pública sometieran los interesados las diferencias que hayan surgido o pudieran surgir entre ellos a la decisión de un árbitro y no se hubiese nombrado éste, o el nombrado no hubiere aceptado y no haya sustituto designado, podrá prepararse el juicio arbitral pidiendo al juzgador que haga el nombramiento.

Dicha petición podrá hacerla cualquiera de los interesados presentando con su escrito inicial el documento que contenga el acuerdo arbitral o la cláusula compromisoria; si éstos forman parte de un documento privado, el juzgador mandará requerir a la contraparte para que reconozca la firma del documento en la junta que tendrá lugar dentro de los diez día siguientes a aquel en que se formuló la petición.

⁴⁷ No obstante, algunas legislaciones como las de Puebla y Yucatán tienen una regulación parecida a la prevista por los códigos de procedimientos civiles que estuvieron vigentes en el Distrito Federal en el siglo XIX.

En esa junta, las partes deberán elegir árbitro, apercibidas de que de no hacerlo, lo hará el juzgador en su lugar. El juzgador procurará que los interesados elijan árbitro de común acuerdo y, en caso de no conseguirlo, designará uno de entre las personas que figuren en las listas oficiales del Tribunal Superior. Si alguna de las partes no comparece, el juzgador hará la designación; si la contraparte no lo hace y la cláusula compromisoria consta en documento privado, se tendrá éste por reconocido.

Con el acta de la junta y la aceptación del árbitro, éste iniciará sus labores, emplazando a las partes como se determina en el código.

En los artículos 788 a 838 se establece lo relativo al arbitraje privado, en el Título Primero del Libro Quinto. La regulación se divide en siete capítulos de la siguiente manera:

Capítulo Primero. Disposiciones generales.

Capítulo Segundo. Del convenio arbitral y sus efectos.

Capítulo Tercero. De los árbitros.

Capítulo Cuarto. Del procedimiento.

Capítulo Quinto. Pronunciamiento del laudo arbitral y terminación de las actuaciones.

Capítulo Sexto. De la nulidad del laudo.

Capítulo Séptimo De la ejecución forzosa del laudo.

En términos generales se enunciará lo que contiene cada uno de los capítulos mencionados.

En el primer capítulo se indica que con independencia de los juicios ordinarios y de los especiales ventilados ante los tribunales del Estado de Coahuila, las controversias de trascendencia jurídica pueden resolverse por medio del arbitraje privado, de la amigable composición o de la conciliación.

Las partes, previo convenio, tendrán derecho de sujetar sus diferencias a juicio arbitral, salvo los siguientes negocios:

- El derecho de recibir alimentos; pero sí lo relativo al pago de pensiones vencidas;

- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- La nulidad de matrimonio;
- Los concernientes al estado civil de las personas;
- Los negocios que versen sobre derechos no disponibles; y
- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

En el Capítulo Segundo se establece que el convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o de alguna de estas cuestiones, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros, así como expresar la obligación de cumplir tal decisión.

El convenio podrá celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El convenio posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

El convenio podrá celebrarse por escritura pública, por documento privado o en acta ante el juzgador, cualquiera que sea la cuantía. En los dos primeros casos podrá concertarse como cláusula incorporada a un contrato principal o como acuerdo independiente del mismo. Se entenderá que el acuerdo se ha formalizado por documento privado no sólo cuando esté consignado en un único documento suscrito por las partes, sino también cuando resulte del intercambio de correspondencia, o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

Todo el que está en pleno ejercicio de sus derechos podrá comprometer en árbitros sus negocios, sin embargo, los tutores no podrán comprometer los negocios de los incapacitados, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que fueren herederos de quien celebró el convenio o estableció la cláusula arbitral; los albaceas necesitarán el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrarlos, salvo que se trate de cumplimentar el convenio o cláusula compromisoria pactados por el causante; y los síndicos de los concursos sólo

podrán comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores o con autorización expresa del juzgador. Excepcionalmente será válido el arbitraje instituido por la sola voluntad del testador que lo establezca para solucionar las diferencias que puedan surgir entre herederos o legatarios, o entre unos y otros, por cuestiones relativas a la distribución de bienes de la herencia.

El convenio arbitral designará el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el convenio es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial. Si no se designan árbitros, se entenderá que los interesados se reservan hacer la designación con intervención judicial.

En el convenio arbitral las partes podrán acordar lo siguiente:

- El número de árbitros y el procedimiento para su designación, que podrá encomendarse a un tercero;
- El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje;
- El idioma o idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales;
- La renuncia al recurso de apelación; y
- Cualquier otra estipulación que estimen conveniente, incluyendo las normas que habrán de aplicarse en cuanto al procedimiento y al fondo.

Las partes fijarán en el convenio el plazo del juicio arbitral, sin embargo, si no se fija, la función de los árbitros durará cien días si se tratare de juicio ordinario y ochenta si se trata de juicios especiales que no tengan el mismo trámite que un ordinario.

El convenio arbitral obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado e impedirá a los jueces y tribunales conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante la oportuna defensa. Las partes podrán renunciar por convenio al arbitraje pactado, quedando expedita la vía judicial. En todo caso, se entenderá que renuncian cuando, interpuesta demanda por cualquiera de ellas, el demandado o demandados realicen, después de personados en juicio, cualquier actividad procesal que no sea proponer en forma, la defensa pertinente.

En el Capítulo Tercero se menciona que los árbitros deben ser Licenciados en Derecho y de honorabilidad reconocida, tener título legalmente registrado en la Dirección de Profesiones, con antigüedad mínima de cinco años y formar parte de la lista autorizada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los Notarios y los Corredores Públicos podrán desempeñar la función de árbitros sin mayores requisitos.

No podrán actuar como árbitros quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen las posibilidades de excusa o recusación de un juzgador, ni los jueces y magistrados en funciones o quienes ejerzan cualquiera otra función pública.

El número de árbitros, que siempre será impar, y las reglas para el nombramiento de quien presidirá el tribunal en el caso de ser varios, se fijarán por las partes de común acuerdo; a falta de acuerdo sobre el número de árbitros, se entenderá que la función se desempeñará en forma unipersonal. Cuando la falta de acuerdo sea sobre quien figura como presidente del tribunal arbitral, éste será elegido por mayoría por los propios árbitros, y si éstos no llegaren a un acuerdo, ejercerá como presidente el árbitro de mayor edad.

La designación se comunicará fehacientemente a cada uno de los árbitros, quienes deberán aceptar por escrito ante quien los designó en el plazo de diez días naturales. La aceptación obliga a los árbitros a cumplir fielmente su encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa.

Salvo pacto en contrario, los árbitros podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesarios con cargo a sus honorarios y los gastos que puedan originarse con motivo del arbitraje.

Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces.

La persona a quien se comunique la designación de árbitro, deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Una parte sólo

podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación. También podrá serlo por causas anteriores cuando hubiese sido designado por intervención judicial o cuando fueren conocidas con posterioridad. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de la recusación de los árbitros. A falta de previsión, identificada la causa, la parte recusante podrá pedir a quien corresponda calificar la recusación de un juez de primera instancia, que resuelva sobre su procedencia.

La recusación con causa declarada procedente, no da fin al compromiso arbitral, sino al nombramiento de un nuevo árbitro por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituto.

En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia que corresponda para efectuar tal designación.

Cuando haya árbitro único, las partes son libres de nombrar un secretario; si fueren varios, entre ellos elegirán al que fungirá como tal.

En el Capítulo Cuarto se establece que en el convenio arbitral las partes podrán pactar expresamente las reglas procesales que se han de observar, siempre y cuando en ellas se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. A falta de convenio, se seguirán los plazos y las formas establecidas para los tribunales judiciales en relación con las cuestiones que hayan de resolverse en el juicio de que se trate.

Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado patrono o procurador.

Salvo lo acordado en el convenio arbitral, los árbitros decidirán el lugar donde se desarrollará la actuación arbitral, así como el lugar en el que deban realizar cualquier actuación concreta y lo notificarán a las partes.

Asimismo, a falta de acuerdo de las partes en el convenio arbitral, los árbitros determinarán el idioma o idiomas en que haya de desarrollarse el procedimiento. No podrán elegir un idioma que ninguna de las partes conozca o que no sea oficial en el lugar en que se desarrollará la actuación judicial.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar las cuestiones sujetas a arbitraje, a menos que los árbitros consideren improcedente la alteración de que se trate, en razón de la demora con que se haya hecho.

Las reglas en caso de que alguna de las partes, sin invocar causa suficiente, no se presente ante el árbitro o tribunal arbitral a precisar la controversia en el plazo correspondiente o a ofrecer pruebas cuando fuere necesario, son las siguientes:

- Si la ausencia es por ambas partes o si quien no presenta su demanda precisando sus pretensiones es el demandante, el árbitro o el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- Si quien no formula sus defensas o contrapretensiones es el demandado, el árbitro o el tribunal arbitral continuarán las actuaciones, sin que esa actitud se considere por sí misma como una aceptación de las pretensiones del demandante;
- Si una de las partes no presenta pruebas o no ocurre a una audiencia en la que tengan que recibirse, el árbitro o el tribunal podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Si en el curso del arbitraje se incorporara un nuevo árbitro en sustitución de otro anterior, se volverán a practicar todas las pruebas que se hubieren realizado con anterioridad, salvo si el árbitro sustituto se considera suficientemente informado por la lectura de las actuaciones.

En el Capítulo Quinto se habla de que las partes podrán elegir la ley aplicable al fondo del litigio, a menos que dicha elección no fuere válida por razones de orden público. En caso de ausencia o invalidez de dicha elección, el árbitro o tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

Los árbitros decidirán como amigables componedores o en conciencia sólo si las partes les han autorizado expresamente hacerlo.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere

posible decidir el negocio principal, así como de las defensas o contrapretensiones, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta por la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, los árbitros darán por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y los árbitros no se oponen, harán constar dicha transacción en forma de laudo arbitral, en los términos convenidos por las propias partes. El laudo debe contener:

- Las circunstancias personales de los árbitros y de las partes;
- El señalamiento del lugar y la fecha en que se pronuncia;
- La indicación de la escritura o documento en el que consta el convenio o la cláusula arbitral que lo originó;
- Las cuestiones sometidas a arbitraje;
- Una sucinta relación de las pruebas practicadas y de las alegaciones de las partes;
- La fundamentación, motivación y puntos resolutivos del laudo cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a derecho, o sólo la motivación y los puntos resolutivos cuando lo haga en conciencia; y
- La firma de los árbitros.

Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los propios árbitros, los gastos derivados de notificaciones y los que se originen en la práctica de las pruebas.

Después de dictado el laudo, los árbitros lo notificarán a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por quien lo emitió, o por el presidente del tribunal arbitral y por el secretario, en su caso. Las partes podrán pedir a los árbitros, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, salvo que hayan acordado otro plazo:

- Corregir en el laudo cualquier error de cálculo, tipográfico o de naturaleza similar; y

- Aclarar un concepto oscuro o colmar alguna omisión del laudo.

El laudo arbitral será apelable conforme a las reglas para las sentencias en este código.

El arbitraje termina:

- Por muerte del árbitro elegido en el convenio o en la cláusula arbitral, si no hubiere sustituto o si en un plazo de treinta días no se pusieren de acuerdo las partes en uno nuevo o no se hubiere previsto procedimiento para sustituirlo. En caso de que las partes no hubieren designado el árbitro, sino la autoridad judicial, se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que el primero;
- Por excusa del árbitro o árbitros designados por las partes, en virtud de causa justificada que les impida desempeñar su oficio, si las partes en un plazo de treinta días naturales no se pusieren de acuerdo en la designación de uno nuevo. En caso de que la excusa sea presentada por el árbitro designado con intervención judicial, se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que el primero. Si el árbitro designado en segundo término se excusa, por causa justificada, el compromiso se entenderá extinguido;
- Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por la autoridad competente;
- Por el nombramiento recaído en el árbitro designado por las partes para el desempeño por más de tres meses, de cualquier cargo de la administración de justicia o de la administración pública que le impida de hecho o de derecho la función de arbitraje. En caso de árbitro designado por la autoridad judicial se proveerá a una nueva designación;
- Por la expiración del plazo estipulado o del legal salvo que las partes convengan expresamente en prorrogarlo;
- Por disposición del árbitro o del tribunal arbitral cuando: la parte a quien corresponda retira su pretensión, a menos que la contraria se oponga a ello y el árbitro o el tribunal reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva del litigio; las partes de común acuerdo convengan en

dar por terminada la actuación; o el árbitro o el tribunal arbitral comprueben que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible; y

- Por pronunciamiento del laudo.

En el Capítulo Sexto se establecen los casos en los que procede la nulidad del laudo arbitral, así como el procedimiento a seguir.

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juzgador competente en los siguientes casos:

- Cuando el convenio arbitral o la cláusula compromisoria fuesen nulos;
- Si en el nombramiento de los árbitros y en el desarrollo de la actuación arbitral no se observaron las formalidades y principios esenciales establecidos en la ley;
- Cuando una de las partes no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
- Si el laudo se emitió extemporáneamente;
- Cuando los árbitros hayan resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión o que, aunque lo hubiesen sido, no pueden ser objeto de arbitraje. En esos casos, la anulación sólo afectará dichos puntos siempre que éstos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal;
- Si los árbitros no se ajustaron en el fallo a las reglas de derecho, salvo que las partes los hubiesen facultado para decidir según equidad, en conciencia o como amigables compondores; y
- Cuando el laudo fuese contrario al orden público.

En el séptimo capítulo se indica que el laudo es eficaz desde la notificación a las partes, siempre que no tuvieren pendiente recurso de apelación.

Transcurrido el plazo previsto para tramitar la nulidad del laudo o la aclaración del mismo, sin que el laudo haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa ante el juez de primera instancia del lugar donde se haya dictado, por los trámites establecidos para la ejecución de sentencias firmes, además de las reglas

establecidas en este capítulo.

4.2. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Este código regula en los artículos 2.64 a 2.67, en el Capítulo III del Título Segundo del Libro Segundo, la preparación del juicio arbitral, en los siguientes términos.

Cuando en escritura pública o contrato privado, sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro sin nombrarlo, debe designarlo el juez en medio preparatorio.

Presentado el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, el juez citará a las partes para que dentro del tercer día elijan árbitro, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo, lo hará él en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, el juez al ordenar la citación para la junta, apercibirá a la persona citada que de no comparecer o rehusarse a contestar, se tendrá por reconocida su firma.

En la junta procurará el juez que los interesados elijan árbitro de común acuerdo y, en caso de no conseguirlo, él lo hará. Lo mismo se hará cuando el árbitro así nombrado renunciare o muriere y no hubiere sustituto.

En los artículos 2.285 a 2.306 se prevé lo relativo al juicio arbitral, en el Capítulo III del Título Sexto.

En términos generales, se establece que los que tengan una controversia tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

En el compromiso se señalará el negocio que se sujete al juicio arbitral y el nombre de los árbitros; si falta el primer elemento el compromiso es inexistente.

El árbitro durará en su encargo hasta en tanto se resuelva el asunto sometido a su conocimiento, lo que deberá hacer en el plazo de cien días, salvo convenio en contrario.

Los árbitros no pueden ser revocados sino por acuerdo unánime de las partes; sin embargo, son recusables cuando fueren nombrados por el juez, por las

mismas causas que los jueces. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá incidentalmente el juez de primera instancia. En contra de su resolución no cabe ningún recurso.

Los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiera.

Las partes podrán renunciar a la apelación.

La excepción de compromiso arbitral se tramitará como las excepciones procesales; esta excepción obliga al juez a separarse del conocimiento del negocio declarando nulo todo lo actuado.

En el compromiso arbitral se podrá pactar sobre las reglas procesales, pero en todo caso deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento. Se puede convenir el número de árbitros y el procedimiento para su designación; el lugar donde se llevará a cabo el arbitraje; y el nombramiento del secretario para los árbitros.

Los árbitros podrán conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal y de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, a menos que en la misma se reclame la compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

El arbitraje se termina por: muerte del árbitro nombrado por las partes; excusa del árbitro; recusación del árbitro nombrado por el juez; remoción; terminación del plazo o sus prórrogas; transacción; y desaparición o destrucción del objeto del litigio. En los primeros cuatro supuestos se terminará siempre y cuando no exista árbitro sustituto o las partes no convengan en nueva designación.

El laudo debe contener los mismos requisitos de la sentencia, más aquellos que lo identifiquen como tal y que las partes hayan pactado.

Los árbitros pueden condenar en costas, daños, perjuicios e imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben acudir al juez de primera instancia, quien resolverá sin ulterior recurso.

En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia. Si éste fue designado faltando menos de quince días para la terminación del plazo

de arbitraje y las partes no lo prorrogaren, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho plazo para que pueda pronunciarse el laudo.

Notificado el auto se turnará el expediente al juez de primera instancia para su ejecución, siempre y cuando se haya renunciado a la apelación. Asimismo, se acudirá al juez de primera instancia para la ejecución de autos y decretos.

Es competente para las cuestiones que surjan en el juicio arbitral en las que se requiera la intervención del juez, el de primera instancia del lugar donde se tramite el juicio arbitral o el del lugar que hayan acordado las partes en el juicio arbitral.

La apelación se interpondrá ante el árbitro y se le dará el trámite previsto por el código para este recurso.

A solicitud fundada de cualquiera de las partes, el juez competente debe compeler a los árbitros a cumplir sus obligaciones.

4.3. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Este código regula el arbitraje del artículo 958 al 988, en el Título Único del Libro Sexto, el cual se divide de la siguiente manera:

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Del acuerdo de arbitraje.

Capítulo III. Composición del tribuna arbitral.

Capítulo IV. De la competencia del tribunal arbitral.

Capítulo V. De las actuaciones del tribunal arbitral.

Capítulo VI. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones.

Capítulo VII. Impugnación del laudo.

Capítulo VIII. Reconocimiento y ejecución de los laudos.

En el primer capítulo se establece que las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al arbitraje en todas sus modalidades, considerándose entre éstas el arbitraje de estricto derecho, en conciencia o técnico. Asimismo, podrán utilizar otros medios alternos tales como la amigable composición o mediación y la conciliación.

El arbitraje de estricto derecho es aquel que para la decisión del negocio cuyo

conocimiento se les ha sometido, tiene que sujetarse estrictamente a las prescripciones de la ley.

El arbitraje en conciencia es aquel en el que se decide conforme a conciencia y a la equidad, sin sujetarse a las prescripciones y ritualidades de la ley.

El arbitraje técnico tiene lugar cuando las partes convienen en someter a la decisión de expertos en una ciencia o arte, las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten.

El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados internacionales en que México sea parte, así como lo establecido en las leyes federales y por este código en lo que corresponda.

Se entenderá por arbitraje el acuerdo por el que las partes deciden someter a este procedimiento todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

En el segundo capítulo se menciona que el acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en la forma de un acuerdo independiente; deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de comunicación electrónicos que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato o un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esta cláusula forma parte del contrato.

Por medio del acuerdo arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

La cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato determinado; si éstas no se especifican se presumirá que se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual.

El acuerdo arbitral puede pactarse una vez surgido el conflicto, antes o después de iniciado el proceso judicial; en este último caso, mientras no se dicte sentencia que haya causado ejecutoria.

No se pueden comprometer en árbitros:

- El derecho de recibir alimentos;
- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- Las acciones de nulidad de matrimonio;
- Las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil; y
- Los demás que prohíba expresamente la ley.

Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios. Sin embargo, los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró o estableció la cláusula compromisoria; los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo que se trate de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor de la sucesión; los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros por mayoría de votos de los acreedores, en proporción a sus créditos; los secretarios de Despacho podrán sujetar al arbitraje los negocios a su cargo, con autorización del ejecutivo del Estado; y los ayuntamientos podrán sujetar al arbitraje los negocios a su cargo con autorización del Congreso del Estado.

En el Capítulo Tercero se establece que el compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten al arbitraje y el nombre de los árbitros; si falta el primer elemento el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.

Las partes podrán determinar el número de árbitros, a falta de cualquier acuerdo, será un solo árbitro.

Para el nombramiento de árbitros no será obstáculo su nacionalidad; las partes

acordarán libremente el procedimiento para nombrarlo; si el árbitro es único y las partes no se ponen de acuerdo sobre su designación, lo hará el juez; en el caso de tres árbitros, cada parte nombrará uno y éstos nombrarán al tercero, si no se ponen de acuerdo, lo hará el juez; si las partes no cumplen con el procedimiento estipulado o los árbitros no se ponen de acuerdo conforme al mencionado procedimiento o el tercero no cumple con la función que se le confiere, el juez adoptará las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se provean otros medios para conseguirlo.

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar las circunstancias que pueden dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia.

De los impedimentos, recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario sin ulterior recurso.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro o árbitros podrán ordenar, a petición de una de ellas, que adopten las medidas provisionales precautorias y cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del arbitraje. También podrán exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas. La ejecución de estas medidas sólo podrá hacerse por autoridad judicial.

Los honorarios, gastos de funcionamiento y costas de los árbitros serán fijados preferentemente en los términos del artículo 2 499 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, por convenio de los interesados; a falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del arancel de abogados vigente en el Estado.

En el cuarto capítulo se faculta a los árbitros para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje.

La decisión que declare nulo un contrato no implica la nulidad de la cláusula compromisoria, toda vez que ésta se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato.

La excepción de incompetencia deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin importar que las partes hayan designado un

árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el árbitro se ha excedido en su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El árbitro podrá decidir estas excepciones en el laudo. Si se declaran competentes antes de emitir el laudo, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esa decisión podrá solicitar al juez resuelva en definitiva.

En el Capítulo Quinto se indica que los árbitros deberán tratar a las partes con igualdad y dar a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Las partes podrán señalar libremente el lugar del arbitraje y el idioma que se debe emplear, de no haberlo señalado, el árbitro los determinará.

Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el árbitro en sus actuaciones. De no hacerlo, en el arbitraje a conciencia y en el técnico, los árbitros resolverán en conciencia y a buena fe guardada sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento; en cambio, en el arbitraje de estricto derecho se sujetarán a las siguientes reglas:

- Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el árbitro, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la controversia, los hechos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado dentro del término de tres días deberá referirse a todo lo planteado en la demanda. Podrán ampliar la demanda o contestación salvo acuerdo en contrario, a menos que el árbitro lo considere improcedente en razón de la demora;
- Salvo acuerdo de las partes, el árbitro deberá señalar si ha lugar a audiencia para el ofrecimiento, calificación y recepción de pruebas;
- Se concederán a las partes diez días comunes para formular alegatos orales o escritos;
- El árbitro deberá decidir sobre la controversia de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes o el determinado por el árbitro, en caso de que no lo indiquen las partes; sin embargo, decidirá

como amigable componedor o en conciencia si las partes le autorizaron expresamente a hacerlo. En todos los casos decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral;

- Si hubiere más de un árbitro, toda decisión se adoptará por mayoría de votos, salvo acuerdo en contrario de las partes. El árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento si así lo autorizan las partes o los demás miembros.

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegaren a una transacción que resuelva la controversia, el árbitro dará por terminadas las actuaciones y si lo pidieren ambas partes, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos que hayan convenido.

En el sexto capítulo se estipula que el laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o árbitros, bastando la firma de la mayoría, siempre que se deje constancia de las razones por las que falta una o más firmas.

El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado a solicitud de las partes por haber llegado a una transacción. En el laudo constará la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje y se notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada. La resolución arbitral no admitirá recurso alguno.

Las actuaciones del arbitraje terminan por laudo definitivo u orden del árbitro cuando: el actor desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el árbitro reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio; las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y el árbitro compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá pedir al árbitro corregir cualquier error de cálculo, copia, tipográfico, de traducción o de naturaleza similar que no afecte el fondo del mismo; también lo podrá corregir por su propia iniciativa, en un término no mayor de tres días siguientes.

En el Capítulo Séptimo se establece que los laudos arbitrales sólo podrán ser

anulados por el juez del lugar del arbitraje cuando una de las partes, en el acuerdo del arbitraje, haya estado afectada por alguna incapacidad o que dicho acuerdo no sea válido en virtud de la ley a que las partes se hayan sometido, salvo que la ley mexicana lo prohíba; cuando no fuere debidamente notificada una de las partes de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no hubiere podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos; cuando el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o que contiene decisiones que excedan el término del acuerdo de arbitraje, sin embargo, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas; porque la composición del arbitraje o el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviere en conflicto con una disposición de este capítulo del que las partes no puedan apartarse; y cuando el juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público.

La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación del laudo. El procedimiento de nulidad se substanciará incidentalmente y la resolución no será objeto de recurso alguno.

El último capítulo establece que el laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como obligatorio y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado; sin embargo, sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución por las causas de nulidad establecidas en el artículo 21 del código⁴⁸ y no hayan sido hechas valer por los interesados.

El procedimiento de reconocimiento o ejecución se substanciará incidentalmente.

Los laudos arbitrales tendrán eficacia y serán reconocidos en el Estado, en todo lo que no sea contrario al orden público interno, en los términos de este

⁴⁸ Este artículo establece que las actuaciones judiciales deberán ser firmadas bajo pena de nulidad por el servidor público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

4.4. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Este código regula la preparación del juicio arbitral en los artículos 178 a 180, en el Capítulo V del Título Primero del Libro Segundo.

Se establece que cuando en escritura privada o pública sometieran los interesados las diferencias que surjan entre ellos a la decisión de un árbitro y no se hubiese nombrado éste, o el nombrado no hubiere aceptado y no haya sustituto designado, podrá prepararse el juicio arbitral, pidiendo al juzgador que haga el nombramiento. Si el acuerdo arbitral forma parte de un documento privado, el juzgador mandará requerir a la contraparte para que reconozca la firma del documento en una junta que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la petición del nombramiento. En dicha junta deberán elegir árbitro las partes y en caso de no hacerlo lo hará el juzgador de entre las personas que figuren en las listas oficiales del Tribunal Superior de Justicia. Si alguna de las partes no comparece, el juzgador hará la designación; si la contraparte no comparece y la cláusula compromisoria consta en documento privado, se tendrá éste por reconocido.

El juicio arbitral se encuentra regulado del artículo 686 al 709, en el Título Séptimo del Libro Cuarto.

Se establece que las partes tendrán derecho a sujetar sus diferencias a juicio arbitral salvo el derecho a recibir alimentos; los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias; las acciones de nulidad de matrimonio; los concernientes al estado civil de las personas; los negocios que versen sobre derechos no disponibles; y los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles podrá comprometer en árbitros. Sin embargo los tutores no podrán comprometer los negocios de los

incapacitados, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que fueren herederos de quien celebró el compromiso y estableció la cláusula compromisoria; los albaceas necesitarán el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia, y para nombrarlos, salvo que se trate de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el causante; y los síndicos de los concursos podrán comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores o con autorización expresa del juzgador.

El compromiso podrá celebrarse por escritura pública, por documento privado o en acta ante el juzgador, cualquiera que sea la cuantía.

El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho; a falta del segundo, el compromiso será válido y se entenderá que los interesados se reservan hacer la designación con intervención judicial, en la forma prevista para los actos prejudiciales.

Las partes fijarán en el convenio el plazo del juicio arbitral; en caso de que no se fije, la misión de los árbitros durará cien días si se tratare de juicio ordinario. Durante el plazo de arbitraje los árbitros no podrán ser revocados sino por el acuerdo unánime de las partes. Las partes podrán establecer de común acuerdo, por escrito, la prórroga de los plazos.

En el compromiso arbitral las partes podrán convenir el número de árbitros y el procedimiento para su designación, que podrá encomendarse a un tercero; el lugar donde se llevará a cabo el arbitraje; renunciar al recurso de apelación; y cualquier otra estipulación que estime conveniente incluyendo las normas que habrán de aplicarse en cuanto al fondo y el procedimiento, siempre y cuando en ellas se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, en caso contrario se seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales, en relación con las cuestiones que hayan de resolverse en el juicio de que se trate. Cualquiera que fuere el pacto en contrario los árbitros siempre estarán obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán elegir la ley aplicable al fondo del litigio, a menos que dicha elección no fuere válida por disposición de orden público. En caso de ausencia o invalidez de dicha elección, el árbitro o tribunal arbitral determinarán el derecho aplicable al fondo, tomando en cuenta las características y conexiones del caso.

El compromiso arbitral producirá la excepción previa establecida en el artículo 67, fracción VIII,⁴⁹ si encontrándose vigente se promueve juicio sobre el mismo objeto ante un tribunal ordinario.

Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario y si dentro del tercer día contado a partir de aquél en que se debe actuar, no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará; cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario.

El arbitraje termina por:

- Muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria , si no se hubiere designado sustituto o si en un plazo de treinta días naturales no se pusieren de acuerdo las partes en uno nuevo o no se hubiese previsto procedimiento para sustituirlo; si el árbitro fue designado por intervención judicial, el compromiso no se extinguirá y se proveerá el nombramiento de sustituto en la misma forma que para el primero;
- Excusa del árbitro o árbitros designados por las partes, por causa justificada que les impida desempeñar su oficio, si las partes en un plazo de treinta días naturales no se pusieren de acuerdo en la designación de uno nuevo; en caso de tratarse del árbitro designado por intervención judicial, se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero. Si el árbitro designado en segundo plazo se excusa del conocimiento del asunto por causa justificada, el compromiso se entenderá extinguido;
- Recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por primera vez por el juzgador, pues al nombrado de

⁴⁹ Excepción previa de compromiso arbitral.

común acuerdo no se le podrá recusar;

- Nombramiento recaído en el árbitro designado por las partes para el desempeño por más de tres meses, de cualquier cargo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje; en caso de árbitro designado por el juzgador, se proveerá a una nueva designación; y
- La expiración del plazo a que se refiere el artículo 724⁵⁰ salvo que las partes convengan expresamente en prorrogarlo. Si las partes transigen en cuanto al fondo del litigio, el árbitro dará por concluido el procedimiento y, si no es contraria a las normas de orden público, aprobará la transacción dándole efectos de laudo definitivo.

El laudo ha de contener: la indicación de las partes; la indicación de la escritura de compromiso o de la cláusula compromisoria y de las cuestiones correspondientes; una exposición sumaria de los motivos; la parte dispositiva; la indicación del día, mes y año en que se dictó el laudo; y la firma de los árbitros, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y el laudo tendrá el mismo efecto si hubiere sido firmado por todos.

Los árbitros decidirán según las reglas de derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula compromisoria se les encomiende la amigable composición o el fallo en conciencia o en equidad.

Si los árbitros estuviesen autorizados a designar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al juzgador de primera instancia; si éste fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del plazo de arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho plazo para que pueda pronunciar el laudo.

Los árbitros son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás juzgadores. De las recusaciones y excusas de árbitros conocerá el juzgador conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

⁵⁰ Este artículo, perteneciente al capítulo de divorcio voluntario, establece que en caso de que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juzgador, de oficio, dará por terminada la instancia, declarando sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Los árbitros podrán conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También podrán conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

Los árbitros podrán condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas; pero para emplear los medios de apremio deberán acudir al juzgador ordinario.

Una vez que haya sido notificado el laudo arbitral, se pasará el expediente al juzgador de primera instancia para efectos de su ejecución a no ser que las partes pidieren la aclaración de dicho laudo. Para la ejecución de autos y proveídos, se acudirá también al juzgador de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juzgador que recibió el expediente y remitirá éstos al Tribunal Superior de Justicia sujetándose, en todos sus procedimientos, a lo dispuesto para los juicios comunes.

El laudo arbitral podrá ser impugnado de nulidad mediante demanda que se substancie en la vía ordinaria si es nulo el compromiso; si los árbitros no fueron designados ajustándose a las formas establecidas por la ley; si el laudo se emitió por quien no podía ser designado árbitro; si la sentencia se ha extralimitado o no ha resuelto alguna de las cuestiones propuestas en el compromiso o contiene disposiciones contradictorias; si el laudo fue emitido después del vencimiento del plazo legal o convencional; si en el procedimiento no se respetaron las formalidades establecidas por la ley; y si los árbitros no se han ajustado en el fallo a las reglas de derecho, salvo que las partes los hubieren facultado para decidir según equidad, en conciencia o como amigables componedores.

Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tengan los árbitros, y para la ejecución del laudo, el juzgador designado en el compromiso, o juzgador de primera instancia del ramo civil. Los juzgadores ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros, y tienen facultades para compelerlos a cumplir con sus

obligaciones.

4.5. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

Este código regula el juicio arbitral del artículo 1012 al 1064, en el Título VII del Libro Segundo.

Estos artículos establecen que las partes pueden sujetar sus diferencias al juicio arbitral. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado en primera instancia, hasta antes de que esa resolución sea definitiva. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable no produce efectos.

El compromiso puede celebrarse en escritura pública, en documento privado o en acta ante el juez, cualquiera que sea su cuantía.

Pueden comprometer en árbitros sus negocios quienes estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Sin embargo, sólo con autorización judicial pueden los tutores comprometer en árbitros los negocios de sus tutelados; el apoderado sólo con poder o cláusula expresa puede comprometer en árbitros los negocios de su mandante; los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros los negocios del concurso con unánime consentimiento de los acreedores; y los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria o del intestado.

Los árbitros pueden ser árbitros de derecho o amigables componedores. Para decidir el negocio cuyo conocimiento se somete a los árbitros de derecho, deben éstos sujetarse a la ley.

Pueden ser árbitros quienes se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, con excepción de los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, salvo el derecho de recibir alimentos, pero sí lo relativo al pago de los alimentos vencidos; el divorcio; la nulidad de matrimonio; las cuestiones concernientes al estado civil de las personas; los negocios que versen sobre derechos no disponibles; y los demás

en que lo prohíba expresamente la ley.

Pueden sujetarse a un mismo juicio arbitral uno o más negocios, especificándose éstos clara y exactamente en el compromiso. Si no se señalan los negocios o cuestiones que se sometan al juicio arbitral, o por la forma de señalamiento hay duda sobre ellos, el compromiso es inexistente.

En el compromiso se designará por su nombre al árbitro o árbitros; y si no se designan o los designados no aceptan, el compromiso es inexistente.

Aceptado el nombramiento, el árbitro o árbitros deben desempeñar el encargo.

El juez de primera instancia puede, a petición de las partes, compeler al árbitro o árbitros para que cumplan su encargo, apercibidos de imponerles una multa hasta del importe de mil días de salario mínimo, si no lo hacen. Si a pesar del apremio judicial no cumplen con su cometido dentro de los términos señalados en el código o por las partes, caducará el compromiso; en este caso, el árbitro o los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios que la caducidad cause a las partes.

Las partes fijarán en el compromiso el término para el juicio arbitral; en caso de no hacerlo, la función de los árbitros durará cien días.

El término para el juicio arbitral se suspende por la muerte del árbitro nombrado y si las partes no designaron en el compromiso sustituto para ese caso, o no designan de común acuerdo quién lo sustituya dentro de los ocho días siguientes a la muerte del árbitro, caducará el compromiso.

Las partes pueden establecer, de común acuerdo, la prórroga de los plazos.

Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los términos y las formas establecidas por este código, en relación con la cuestión y juicio que haya de resolverse.

El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el mismo negocio ante un tribunal ordinario.

Cuando el árbitro es uno solo, pueden las partes nombrarle de común acuerdo un secretario y si no lo hacen a partir del tercer día en que deba actuar el árbitro, éste lo designará; si fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario.

Los árbitros son irrecusables.

La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

El compromiso termina por excusa del árbitro o árbitros designados en el compromiso; por nombramiento del árbitro para cualquier empleo en la administración de justicia que le impida la función de arbitraje; y por la expiración del plazo estipulado en el compromiso.

Los árbitros sólo pueden excusarse después de haber aceptado la designación, por enfermedad comprobada que les impida desempeñar sus funciones.

La sentencia será firmada por cada uno de los árbitros; en caso de ser más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros harán constar esa circunstancia y lo resuelto tendrá el mismo efecto que la sentencia firmada por todos.

La sentencia se ajustará a lo dispuesto por los artículos 481 a 483⁵¹, salvo que sea dictada por uno o más arbitradores.

La sentencia arbitral se notificará a las partes y pueden éstas pedir aclaración de ella.

La sentencia de los árbitros es apelable y en la tramitación de la segunda instancia se aplicarán las disposiciones relativas en este código. La apelación se interpondrá ante el juez de primera instancia que corresponda y éste remitirá los autos al Tribunal Superior para la resolución del recurso.

La sentencia del arbitrador no admite recurso alguno.

Debe acudirse al juez de primera instancia para obtener el cumplimiento de autos dictados en el juicio arbitral, así como para el empleo de medios de apremio.

La sentencia arbitral es nula si el compromiso es nulo; si fue dictada por quien

⁵¹ Estos artículos establecen que para la redacción de las sentencias no se requiere forma especial pudiendo el juez o el tribunal adoptar las que juzgue adecuadas. Las sentencias deberán contener: la fecha en que se dicten; los nombres de las partes y los de sus representantes o patronos; una relación sucinta del negocio por resolver; los fundamentos y consideraciones legales y doctrinales en que se apoye el fallo; y los puntos resolutivos. La sentencia debe ser fundada en la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 24 y 25 del Código Civil del Estado.

no podía ser árbitro; si los árbitros no fueron designados ajustándose a la forma establecida por la ley; si se excedió en cuanto a la cuestión cuya resolución se encomendó a los árbitros; si se dictó después de vencido el término legal o convencional; si en el procedimiento no se respetaron las formas establecidas por la ley; y si los árbitros no se ajustaron a la reglas de derecho, excepto si la sentencia fue dictada por arbitradores o amigables compondores.

Es competente para los actos relativos al juicio arbitral, respecto a jurisdicción que no tengan los árbitros, para la ejecución de la sentencia arbitral o para conocer de la nulidad de ésta, el juez designado en el compromiso o el juez de primera instancia que corresponda.

La nulidad de sentencia arbitral se substanciará en juicio ordinario.

Los jueces de primera instancia deben impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

4.6. Código de Comercio.

Este ordenamiento jurídico regula el juicio arbitral del artículo 1415 al 1463, en el Título Cuarto del Libro Quinto, el cual se divide de la siguiente manera:

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Acuerdo de arbitraje.

Capítulo III. Composición del tribunal arbitral.

Capítulo IV. Competencia del tribunal arbitral.

Capítulo V. Sustanciación de las actuaciones.

Capítulo VI. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones.

Capítulo VII. De las costas.

Capítulo VIII. De la nulidad del laudo.

Capítulo IX. Reconocimiento y ejecución del laudo.

A grandes rasgos, en el capítulo primero se indica que las disposiciones de este título se aplicarán al arbitraje comercial nacional y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan

un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

Se entiende por acuerdo de arbitraje, aquél por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Este acuerdo podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Arbitraje es cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.

Arbitraje internacional es aquel en el que las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o el lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo a la misma, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento. Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Son costas los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros.

El tribunal arbitral es el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.

En este capítulo también se establecen las reglas generales para las notificaciones y el cómputo de los plazos.

Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de este título de la que las partes pueden apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por este título, no se requerirá intervención judicial; sin embargo, cuando ésta se requiera, será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje. Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

El capítulo segundo establece que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.

En el tercer capítulo se menciona que las partes podrán determinar libremente el número de árbitros; pero, a falta de acuerdo, será un solo árbitro.

Para el nombramiento de los árbitros se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro;
- Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros;
- A falta de acuerdo, si se trata de árbitro único y las partes no lograren ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado por el juez, a petición de cualquiera de las partes; si hay tres árbitros, cada parte nombrará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, sin embargo, el nombramiento será hecho por el juez si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro en el mismo plazo, contado a partir de su nombramiento;
- Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme a dicho procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
- Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar un nombramiento independiente e imparcial; tratándose de árbitro único o del tercero, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrarlo de nacionalidad distinta a la de las partes.

A la persona a quien se comuniquen su posible nombramiento como árbitro

deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros; no obstante lo anterior, se establece el procedimiento a seguir, a falta de acuerdo.

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su encargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable.

Cuando un árbitro cese en su encargo por recusación, impedimento para ejercer sus funciones, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

El cuarto capítulo se refiere a la competencia del tribunal arbitral señalando que éste estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forma parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación; sin que las partes se vean impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal

arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

El quinto capítulo establece que deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones; sin embargo, a falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en este título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, facultad que incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje, pero de no hacerlo, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales; a falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas que hayan de emplearse en la actuaciones. Este acuerdo o determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos,

todos los documentos que consideran pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos y otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

- El actor no presente su demanda con arreglo a lo estipulado anteriormente, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- El demandado no presente su contestación con arreglo a lo antes dispuesto, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor; y
- Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de las pruebas.

En el sexto capítulo se establece que el tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos; sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros, bastando la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas, tratándose de actuaciones arbitrales con más de un árbitro. Dicho laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado porque las partes llegaron a una transacción; constará también la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros.

Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por:

- Laudo definitivo; y
- Orden del tribunal arbitral cuando el actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio; las partes acuerdan dar por terminadas las actuaciones; y el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las

partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral: corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, también los podrá corregir el tribunal por su propia iniciativa; si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo y si el tribunal lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud, interpretación que formará parte del laudo.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de ellas, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional.

El séptimo capítulo se refiere a las costas al establecer que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje; a falta de acuerdo entre las partes, se aplicará lo establecido en este código.

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.

Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios. Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable. Salvo lo anterior, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida.

Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría parcial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

En el capítulo octavo se menciona que los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

- La parte que intente la acción pruebe que:
 1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana;
 2. No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
 3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo

que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de este título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o
- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo. El procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente.

El capítulo noveno establece que un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado.

El procedimiento de reconocimiento o ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.

5. Propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En virtud de que ya se tienen los elementos necesarios para expresar la propuesta de reforma al código de procedimientos civiles local, se estructurará el proyecto de regulación del juicio arbitral y se señalarán con posterioridad las observaciones necesarias que explican las razones por las que se considera que este proyecto mejora la figura arbitral.

5.1. Proyecto.

TITULO QUINTO

Actos Prejudiciales

CAPITULO IV

De la preparación del Juicio Arbitral

Artículo 220. Cuando en documento privado o público sometieren los interesados las diferencias que surjan o puedan surgir entre ellos a la decisión de un árbitro, el juicio arbitral deberá prepararse de conformidad con las reglas establecidas en el presente capítulo.

Artículo 221. Al efecto, presentándose el documento en el que se establece el acuerdo arbitral por cualquiera de los interesados, el juez revisará que se cumpla con lo establecido en los artículos 613 y 617. Si se cumple con lo anterior, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que las partes se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolas de que, en caso de no hacerlo, lo hará él en su rebeldía. En caso de no cumplir con los requisitos señalados, el juez desechará la petición; contra este auto procede la apelación en efecto devolutivo.

Si el acuerdo arbitral forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el párrafo anterior, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento, lo que podrá hacer,

incluso, en la misma junta; sin embargo, si se rehusare a contestar a la segunda interrogación o no se presenta a la mencionada junta, se tendrá por reconocida.

Artículo 222. En la junta procurará el juez que los interesados elijan árbitro de común acuerdo.

Si una parte nombra árbitro y la otra no hace nombramiento alguno, se entiende por conforme con dicho árbitro.

Sin embargo, de no ponerse de acuerdo si se trata de un solo árbitro, ya sea por ser el único o por tratarse de la sustitución de uno anterior o se esté nombrando a un tercer árbitro, el juez hará la designación, de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior con tal objeto. Al nombrar un árbitro, el Juez tomará en cuenta la materia sobre la cual recaerá el arbitraje, así como las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial.

Si en el acuerdo arbitral las partes ya establecieron el número de árbitros y el nombre de éstos, en la junta darán a conocer esta situación al juez.

Artículo 223. Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se podrá iniciar o continuar el juicio arbitral previsto en el Título Octavo.

TITULO OCTAVO

Del Juicio Arbitral

CAPITULO 1. REGLAS GENERALES

Artículo 609. Para los efectos de este título se entiende por:

I. Cláusula compromisoria. Segmento o apartado de un contrato en virtud del cual las partes pactan que en caso de surgir una controversia entre ellas, se someterá para su arreglo al arbitraje.

II. Compromiso arbitral. Acuerdo pactado entre las partes para someter al arbitraje una controversia presente surgida entre ellas.

III. Acuerdo arbitral. Manifestación de voluntad de las partes de someter al

arbitraje sus controversias, adquiriendo la forma de cláusula compromisoria o compromiso arbitral.

IV. Árbitros. Terceros ajenos e imparciales encargados de resolver los conflictos puestos a su consideración

V. Arbitraje de estricto derecho. Aquel en el que el árbitro aplica un ordenamiento jurídico determinado para resolver las controversias puestas a su consideración.

VI. Arbitraje de equidad. Aquel en el que el árbitro resuelve los litigios a conciencia, conforme a su leal saber y entender.

Artículo 610. Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Artículo 611. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Artículo 612. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el acuerdo arbitral.

Artículo 612 bis. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

Artículo 612 ter. Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el acuerdo arbitral pactado por el autor.

Artículo 612 quater. Excepcionalmente, será válido el arbitraje instituido por la sola voluntad del testador que lo establezca para solucionar las diferencias que puedan surgir entre herederos o legatarios, o entre unos y otros, por cuestiones

relativas a la distribución de bienes de la herencia.

Artículo 612 quintus. Los secretarios de Despacho del Gobierno del Distrito Federal podrán sujetar al arbitraje los negocios a su encargo, con autorización del propio Jefe de Gobierno.

Artículo 613. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I. El derecho de recibir alimentos, pero sí el relativo al pago de pensiones vencidas;

II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. La nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

V. Los negocios que versen sobre derechos no disponibles

VI. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Artículo 614. El acuerdo arbitral puede celebrarse antes de que haya juicio y durante éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Artículo 615. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Artículo 616. El acuerdo arbitral puede celebrarse en escritura pública, en escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía.

El acuerdo arbitral deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser negada por la otra.

Artículo 617. En el acuerdo arbitral se establecerá:

- I. Nombre y domicilio de los que lo celebran;
- II. La voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o alguna de ellas, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros
- III. El negocio o negocios sujetos a juicio arbitral, sin que se pueda pactar sobre los prohibidos por la ley;
- IV. Número de árbitros;
- V. Nombre y domicilio de los árbitros o procedimiento para su designación, que podrá encomendarse a un tercero, debiendo señalar el nombre y domicilio del tercero;
- VI. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, en su caso;
- VII. Si se trata de arbitraje de estricto derecho o arbitraje en conciencia;
- VIII. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje;
- IX. El idioma o idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales.
- X. El plazo en que los árbitros deben dar su fallo.
- XI. La obligación de las partes de cumplir con la decisión del árbitro; y
- XII. Cualquier otra estipulación que estimen convenientes, incluyendo las normas que habrán de aplicarse en cuanto al procedimiento y al fondo.

Si se omite señalar lo estipulado en las fracciones I, II, III y XI, o existe imprecisión en las mismas, el acuerdo arbitral será inexistente. Sin embargo, cuando falte alguno o algunos de los requisitos señalados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este título.

La omisión de cualquiera de los requisitos señalados podrá subsanarse después de la celebración del acuerdo arbitral, observándose las mismas formalidades prescritas para la constitución de éste.

Artículo 618. A falta de acuerdo sobre el número de árbitros, se entenderá que la función se desempeñará en forma unipersonal.

Artículo 618 bis. Pueden ser árbitros quienes se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, con excepción de los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Artículo 618 ter. El árbitro deberá aceptar su encargo por escrito dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le notificó su nombramiento. En caso de no hacer manifestación alguna se entenderá no aceptado.

Artículo 618 quater. Si una vez aceptado el nombramiento por los árbitros, éstos no cumplen con su encargo en la forma establecida, serán responsables por los daños y perjuicios que se le ocasionen a las partes.

Si esta situación persiste, impidiendo se continúe con el procedimiento arbitral, cesará en su encargo dicho árbitro y se procederá a su sustitución.

Artículo 619. Si pendiente el juicio arbitral obtuviere el árbitro algún cargo o empleo que le impida seguir conociendo del asunto, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente.

Artículo 619 bis. Durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán ser revocados, sino por el consentimiento unánime de las partes.

Artículo 619 ter. Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

Artículo 619 quater. Los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria y cuando, por causas imprevistas, tengan indeclinable necesidad de atender sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Artículo 619 quintus. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el

juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

Artículo 620. En cualquier caso, si no hubiere designación de árbitros, el designado no aceptó, murió, fue recusado, renunció o se vea impedido por cualquier causa para desempeñar su encargo y no hubiere sustituto designado, quien lo designó deberá nombrar a su sustituto dentro de los cinco días siguientes, y en caso de no hacerlo, se nombrará al árbitro con intervención judicial, como se establece en los medios preparatorios a juicio arbitral.

Artículo 621. Los árbitros actuarán con secretario, que será Licenciado en Derecho y, de no ser posible, con secretario lego.

El secretario será nombrado libremente por las partes y, si dentro del tercer día, empezando desde aquel en que deba actuar, no se han puesto de acuerdo, los árbitros lo designarán y a costa de los interesados desempeñará sus funciones.

No podrán fungir como secretarios las personas empleadas en algún juzgado.

El secretario se encargará de auxiliar al árbitro respecto de las cuestiones jurídicas y de procedimiento que se lleven a cabo en el juicio arbitral.

Los árbitros no podrán desempeñar la función de secretario, salvo que ellos así lo decidan o se trate de los árbitros listados para tal efecto por el Tribunal Superior, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

Artículo 622. El arbitraje será de estricto derecho, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 622 bis. Si las partes no determinaron el lugar del arbitraje, los árbitros lo determinarán, atendiendo las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

Artículo 622 ter. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el idioma o idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales serán determinados por los

árbitros. No podrán elegir un idioma que ninguna de las partes conozca.

Los escritos de las partes, audiencias, laudo y cualquier decisión o comunicación de otra índole que emitan los árbitros se harán en el idioma o idiomas convenidos o determinados, con su correspondiente traducción al idioma español.

Los árbitros podrán ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por ellos, así como al idioma español.

Artículo 623. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tengan los árbitros; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el acuerdo arbitral que pueda conocer de los asuntos que son materia de arbitraje, a falta de éste el que esté en turno.

Artículo 623 bis. Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

Artículo 623 ter. El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

CAPITULO 2. DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 624. Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado patrono o procurador. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se puede solicitar al juez, a través del árbitro, los servicios de un defensor de oficio.

Artículo 624 bis. El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso, la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento.

Artículo 625. El procedimiento arbitral comienza cuando los árbitros hayan notificado a las partes por escrito la aceptación del arbitraje.

Artículo 625 bis. Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el árbitro en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, los árbitros se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Si sólo se señaló el plazo que debe durar el juicio arbitral, dentro de él podrán señalar los árbitros los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para los alegatos y el laudo;

II. Dentro del plazo establecido para llevar a cabo el juicio arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus escritos de demanda y contestación, todos los documentos que consideran pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que los árbitros consideren improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho;

III. Salvo acuerdo de las partes, el árbitro deberá señalar si ha lugar a audiencia para la recepción y el desahogo de pruebas;

IV. Se concederá a las partes un plazo, que determinarán los árbitros, para formular alegatos orales o escritos;

V. Al término del plazo para llevar a cabo el arbitraje, se dictará el laudo. Las partes pueden prorrogar, por única vez, el plazo establecido si lo hacen de común acuerdo y por escrito, prórroga que no podrá exceder del tiempo inicialmente estipulado; y

VI. En las actuaciones arbitrales en que hubiera más de un árbitro toda decisión se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de

votos. Sin embargo, en caso de que los árbitros no estuvieren de acuerdo y no haya mayoría, notificarán esta situación a las partes, quienes podrán nombrar a un árbitro tercero en discordia.

Artículo 625 ter. El árbitro tercero en discordia será nombrado de conformidad con lo establecido en los medios preparatorios a juicio. Dicho árbitro, una vez aceptado su nombramiento, tendrá diez días para estudiar el caso, al término de los cuales resolverá lo conducente. No se admitirá prueba alguna ni tendrá lugar ninguna diligencia; es decir, el árbitro tercero en discordia resolverá sobre lo actuado.

Artículo 625 quater. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

- I. El actor no presente su demanda, se darán por terminadas las actuaciones;
- II. El demandado no presente su contestación, se continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y
- III. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, se podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 626. Los árbitros podrán solicitar a los jueces su auxilio para practicar las pruebas que consideren necesarias para mejor proveer, para lo cual deberán justificar dicha necesidad.

A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

Artículo 626 bis. Para la práctica de las pruebas que no puedan efectuar por sí mismos, los árbitros podrán solicitar el auxilio del juez. El juzgador, si así lo solicitaren, podrá recibir la prueba conforme a las disposiciones de este código y bajo su exclusiva dirección, entregando testimonio de las actuaciones al

solicitante. Asimismo, en caso de que sea necesario girar algún exhorto para el desahogo de las pruebas, el árbitro podrá solicitarlo al juez.

Este mismo auxilio se solicitará en todos aquellos casos en que se necesite emplear medios de apremio.

Artículo 626 ter. Los árbitros, con sujeción a lo dispuesto por este título, dirigirán el arbitraje del modo que consideren apropiado, facultad que incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Artículo 626 quater. La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Artículo 626 quintus. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 627. Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

A petición del nuevo árbitro que se designe, el plazo previsto para el juicio arbitral, se prorrogará veinte días.

Artículo 627 bis. Cuando el plazo no fuere bastante, los árbitros dictarán un auto en que dispondrán se notifique a las partes la necesidad de mayor término, a fin de que digan si consienten la prórroga.

En caso de negativa de cualquiera de las partes y, no siendo posible obrar dentro del plazo previsto, se entenderá que las partes desean dar por terminadas las actuaciones arbitrales.

Artículo 627 ter. Los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal.

Artículo 627 quater. Los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere.

Artículo 628. Las actuaciones arbitrales terminan:

- I. Por pronunciamiento del laudo;
- II. Por orden del árbitro, cuando:
 - a) el actor desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el árbitro reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio,
 - b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones, y
 - c) el árbitro compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible;
- III. Por transacción que resuelva el litigio;
- IV. Por expiración del plazo estipulado o sus prórrogas para llevar a cabo el arbitraje.

Artículo 629. En los casos no previstos en este título, serán aplicables las disposiciones establecidas para el juicio ordinario civil.

Artículo 629 bis. Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas, para que éste le dé vista al Ministerio Público.

CAPITULO 3. DEL LAUDO

Artículo 630. El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

Artículo 630 bis. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios, a las partes y aun imponer multas; pero para emplear los medios de apremio deben

ocurrir al juez ordinario.

Artículo 630 ter. Los árbitros decidirán el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes, a menos que dicha elección no fuere válida por disposición de orden público.

Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo de litigio o ésta fuere inválida, los árbitros, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinarán el derecho aplicable.

Los árbitros decidirán a conciencia, a su leal saber y entender, si las partes acordaron que se llevara a cabo el arbitraje de equidad.

Artículo 630 quater. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, se darán por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y los árbitros no se oponen, se hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 631. El laudo se dictará por escrito y contendrá:

- I. La indicación de las partes;
- II. La especificación del acuerdo arbitral que lo originó;
- III. Las cuestiones sometidas al arbitraje;
- IV. La forma en que se designaron los árbitros;
- V. Las condiciones en que se llevó a cabo el arbitraje;
- VI. Una exposición sucinta de los hechos alegados y las argumentaciones aducidas por los litigantes;
- VII. Una sucinta relación de las pruebas practicadas y de las alegaciones de las partes;
- VIII. La fundamentación, motivación y puntos resolutive del laudo cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho, o sólo la motivación y los puntos resolutive cuando lo haga en conciencia;

- IX. La indicación del día, mes y año en que se dictó el laudo, y
- X. La firma de los árbitros.

Artículo 631 bis. El juez puede negarse a ejecutar el laudo cuando:

- I. El árbitro no se haya apegado al acuerdo arbitral;
- II. Se trate de asuntos no comprometibles arbitralmente;
- III. La designación del árbitro se hubiere hecho por quien no esté en pleno ejercicio de sus derechos o no se haya realizado en la forma y con los requisitos que establece la ley;
- IV. El árbitro designado sea incapaz o haya sido separado de su encargo antes de pronunciar el laudo;
- V. El laudo se haya dictado una vez vencidos los plazos y la prórrogas concedidas;
- VI. Se violen los derechos fundamentales de acción y de defensa;
- VII. No se haya cumplido con la garantía de audiencia;
- IX. Falte la firma de los árbitros; o
- X. Cuando el laudo fuese contrario al orden público.

Artículo 632. Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que el arancel les señale.

Las partes cubrirán los gastos debidamente justificados de los propios árbitros, los gastos derivados de notificaciones y los que se originen en la práctica de las pruebas.

Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaren mala fe o temeridad en alguna de ellas.

Artículo 632 bis. Después de dictado el laudo, los árbitros lo notificarán a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por ellos.

CAPITULO 4. DE LOS RECURSOS Y LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.

Artículo 633. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación de la otra, pedir a los árbitros:

I. Corregir en el laudo cualquier error de cálculo, tipográfico o de naturaleza similar. Los árbitros podrán corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los cinco días siguientes;

II. Aclarar un concepto oscuro o colmar alguna omisión del laudo. Si los árbitros lo estiman justificado, efectuarán la aclaración o adición dentro de los diez días siguientes.

Si en los plazos señalados en las fracciones anteriores los árbitros no hubieren resuelto, se entenderá que deniegan la petición.

Artículo 633 bis. Los árbitros cesarán en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales cuando no se haya solicitado la corrección o aclaración del laudo, en cuyo caso se terminarán después de transcurrido el plazo que la ley les concede para ello.

Artículo 634. Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su homologación y ejecución, a no ser que las partes pidieren su aclaración o corrección en términos del artículo 633.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose, en todos sus procedimientos, a lo dispuesto para los juicios comunes.

Artículo 635. Contra las resoluciones de los árbitros, son admisibles los recursos previstos para el juicio ordinario civil, conforme a las reglas establecidas en este código.

Contra las resoluciones de los árbitros cabe el amparo de garantías, conforme

a las leyes respectivas.

Artículo 636. No se admitirá la resolución de controversias a través del juicio arbitral si éstas se encuentran en grado de apelación.

5.2. Análisis.

TITULO QUINTO

Actos Prejudiciales

CAPITULO IV

De la preparación del Juicio Arbitral

En este capítulo únicamente se contempla la preparación del juicio arbitral en los casos en que las partes no han nombrado al árbitro que debe resolver la controversia, sin embargo, es conveniente considerar también todos los demás casos, aun en los que ya se señaló quién va a fungir como árbitro, de tal manera que el órgano jurisdiccional correspondiente tenga un control sobre los negocios sujetos al juicio arbitral y pueda auxiliar tanto a las partes como a los árbitros adecuadamente. Se debe tomar en cuenta que se mencionará el acuerdo arbitral como la figura que abarca tanto al compromiso arbitral como a la cláusula compromisoria, de acuerdo a lo que se establecerá más adelante, en la regulación específica del juicio arbitral, en el Título Octavo del código.

Artículo 220. Cuando en documento privado o público sometieren los interesados las diferencias que surjan o puedan surgir entre ellos a la decisión de un árbitro, el juicio arbitral deberá prepararse de conformidad con las reglas establecidas en el presente capítulo.

En este artículo se propone cambiar la palabra “escritura” por “documento”, toda vez que en los artículos 327 y 334 del código, se establece cuáles son los documentos públicos y cuáles los privados. Por otra parte, tomando como

referencia el código de Coahuila de Zaragoza, se precisa que también se pueden someter las diferencias futuras de las partes a la decisión de un árbitro. También se hace una referencia genérica a la preparación del juicio arbitral, como se explicó en líneas que anteceden, para que no se limite la aplicación de este capítulo a los casos en los que no se nombró árbitro.

Artículo 221. Al efecto, presentándose el documento en el que se establece el acuerdo arbitral por cualquiera de los interesados, el juez revisará que se cumpla con lo establecido en los artículos 613 y 617. Si se cumple con lo anterior, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que las partes se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolas de que, en caso de no hacerlo, lo hará él en su rebeldía. En caso de no cumplir con los requisitos señalados, el juez desechará la petición; contra este auto procede la apelación en efecto devolutivo.

Antes de que se cite a la junta en la que se deberá nombrar árbitro, es conveniente que el juez revise los supuestos de los artículos 613 y 617, es decir, que el arbitraje no se refiera a alguno de los negocios que la ley prohíbe sean resueltos por un árbitro y que el acuerdo arbitral cumpla con los requisitos indispensables establecidos por la ley, de tal forma que en este momento se depuren aquellos casos en los que sería inútil que los árbitros los estudiaran por no llenar los requisitos indispensables o resultar contrarios a la ley, evitando que esta situación desemboque en un laudo imposible de homologar y ejecutar.

Anteriormente se establecía como facultad de los árbitros decidir si los negocios sometidos a su juicio estaban o no comprendidos dentro de los aquellos que no pueden comprometerse en árbitros, sin embargo, es conveniente que esta cuestión la decida el juez antes de emplazar a la contrapartes y al árbitro, evitando una serie de actuaciones que podrían resultar infructuosas.

En caso de que no se cumpla con los requisitos mencionados, se establece que el juez desechará la petición del interesado, auto que será apelable en efecto devolutivo. Esta precaución se establece para puntualizar la forma como debe

actuar el juez en el caso previsto.

La junta deberá realizarse dentro del tercer día, plazo que se considera suficiente para que las partes acudan al juzgado; sin embargo, cabe destacar que hay códigos como el de Coahuila de Zaragoza, que establecen diez días para que se lleve a cabo la junta.

Si el acuerdo arbitral forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el párrafo anterior, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento, lo que podrá hacer, incluso, en la misma junta; sin embargo, si se rehusare a contestar a la segunda interrogación o no se presenta a la mencionada junta, se tendrá por reconocida.

En este segundo párrafo, se añade la posibilidad de que la otra parte reconozca el documento privado en que se establece el acuerdo arbitral, el día de la junta, para que tenga tiempo de hacer dicho reconocimiento, sobre todo si la notificación no fue personal, como lo establecen los artículos 116 y 117 de código.

Artículo 222. En la junta procurará el juez que los interesados elijan árbitro de común acuerdo.

Si una parte nombra árbitro y la otra no hace nombramiento alguno, se entiende por conforme con dicho árbitro.

Sin embargo, de no ponerse de acuerdo si se trata de un solo árbitro, ya sea por ser el único o por tratarse de la sustitución de uno anterior o se esté nombrando a un tercer árbitro, el juez hará la designación, de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior con tal objeto. Al nombrar un árbitro, el Juez tomará en cuenta la materia sobre la cual recaerá el arbitraje, así como las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial.

Si en el acuerdo arbitral las partes ya establecieron el número de árbitros y el nombre de éstos, en la junta darán a conocer esta situación

al juez.

En este artículo se trata de separar diferentes supuestos, dando oportunidad a las partes a que nombren árbitro, distinguiendo los casos en los que el árbitro ya haya sido nombrado. Especificando que el juez hará el nombramiento si las partes no se ponen de acuerdo, es decir, el juez únicamente designará al árbitro después de que las partes hayan tenido la oportunidad de hacerlo, además de tener cuidado de nombrar a un verdadero experto en la materia sobre la que recaerá el arbitraje.

Artículo 223. Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se podrá iniciar o continuar el juicio arbitral previsto en el Título Octavo.

Ahora bien, una vez que se ha establecido el nombre de los árbitros, se hace la referencia genérica de que el juicio podrá iniciarse o continuarse, esto último cuando los medios preparatorios se utilicen para nombrar a un árbitro dentro del juicio en los casos permitidos por la ley. Se cambian los números romanos por la palabra octavo, en virtud de ser éste el nombre correcto del título.

TITULO OCTAVO

Del Juicio Arbitral

Este título se va a dividir en cuatro capítulos: 1. Reglas generales; 2. Del procedimiento; 3. Del laudo; y 4. De los recursos y de la ejecución del laudo. Esta división simplifica y ordena los artículos, sin que sea una división exagerada. Se ha observado que la división hecha por los códigos procesales del siglo XIX y algunos códigos estatales resulta útil para facilitar el manejo de las disposiciones.

CAPITULO 1. REGLAS GENERALES

Como reglas generales se establecerán primero las bases del juicio arbitral, sus principios, requisitos del acuerdo arbitral, quiénes pueden ser árbitros, tipos de arbitraje y la intervención de los jueces locales.

Artículo 609. Para los efectos de este título se entiende por:

I. Cláusula compromisoria. Segmento o apartado de un contrato en virtud del cual las partes pactan que en caso de surgir una controversia entre ellas, se someterá para su arreglo al arbitraje.

II. Compromiso arbitral. Acuerdo pactado entre las partes para someter al arbitraje una controversia presente surgida entre ellas.

III. Acuerdo arbitral. Manifestación de voluntad de las partes de someter al arbitraje sus controversias, adquiriendo la forma de cláusula compromisoria o compromiso arbitral.

IV. Árbitros. Terceros ajenos e imparciales encargados de resolver los conflictos puestos a su consideración

V. Arbitraje de estricto derecho. Aquel en el que el árbitro aplica un ordenamiento jurídico determinado para resolver las controversias puestas a su consideración.

VI. Arbitraje de equidad. Aquel en el que el árbitro resuelve los litigios a conciencia, conforme a su leal saber y entender.

Primero se establecerán los conceptos fundamentales para que exista claridad en el lenguaje que se utilizará en este título, siguiendo el ejemplo del código de Nuevo León y del Código de Comercio. Con la figura “acuerdo arbitral” se pretende evitar repeticiones de “cláusula compromisoria y compromiso arbitral”, así, se entiende la referencia a ambos sin que quede en la simple expresión actual de “compromiso”. Bien lo explica Ovalle Favela cuando expresa que el código adjetivo del Distrito Federal se refiere sólo al compromiso arbitral, aunque las

reglas establecidas pueden ser aplicables a la cláusula compromisoria.⁵²

En cuanto a la definición de árbitros, la intención es especificar la función de éstos, subrayando su carácter de terceros ajenos e imparciales. Asimismo, es conveniente dejar claro cuáles son los tipos de arbitraje toda vez que ello impacta directamente en el procedimiento a seguir y en el contenido del laudo.

Artículo 610. Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Como lo señala Carlos Arellano García, se establece una prerrogativa de las partes, es decir, sin su consentimiento no se les puede someter al juicio arbitral; pero una vez consentido, tienen el deber de someterse al arbitraje y no se puede desconocer el derecho de exigir que la controversia sea resuelta por un árbitro.⁵³

Artículo 611. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Artículo 612. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el acuerdo arbitral.

Artículo 612 bis. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

Artículo 612 ter. Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el acuerdo arbitral pactado por el autor.

⁵² Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, pág. 348.

⁵³ Arellano García, Carlos. Práctica forense civil y familiar. 26ª ed. México. Porrúa. 2002. Pág. 687.

La redacción de estos artículos permanece igual, la variante radica en la separación de cada una de las hipótesis en artículos diferentes, por considerar que facilita su lectura, además de quitar repeticiones en cuanto al nombramiento del árbitro por el juez en caso de que falte la designación.

Cabe mencionar que las excepciones expresadas han estado contempladas desde los códigos del siglo XIX, sin embargo han desaparecido supuestos que actualmente parecerían absurdos como el hecho de que la mujer casada necesite la licencia de su marido o del juez para nombrar árbitros.

Artículo 612 quater. Excepcionalmente, será válido el arbitraje instituido por la sola voluntad del testador que lo establezca para solucionar las diferencias que puedan surgir entre herederos o legatarios, o entre unos y otros, por cuestiones relativas a la distribución de bienes de la herencia.

Este artículo fue tomado del código adjetivo de Coahuila. Es interesante que este juicio arbitral se llevará a cabo por la voluntad unilateral del testador, pero como una forma de solucionar problemas futuros de personas diferentes a él, vinculadas por la herencia y los legados. Es una opción para el testador que no quiera que los tribunales diriman las controversias venideras, de forma que pueda proteger, aun después de muerto, sus bienes y lo que éstos representan.

Artículo 612 quintus. Los secretarios de Despacho del Gobierno del Distrito Federal podrán sujetar al arbitraje los negocios a su encargo, con autorización del propio Jefe de Gobierno.

En este artículo se trata de comprender lo previsto en Nuevo León cuando permite a los secretarios de Despacho y a los ayuntamientos someter los negocios a su cargo al juicio arbitral.

Artículo 613. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes

negocios:

I. El derecho de recibir alimentos, pero sí el relativo al pago de pensiones vencidas;

II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. La nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

V. Los negocios que versen sobre derechos no disponibles

VI. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Se agrega la excepción que permite comprometer en árbitros los negocios relativos al pago de las pensiones vencidas por tratarse de cuestiones pecuniarias, como se establecía en el código de procedimientos civiles de 1872, y actualmente lo prevé el código de Coahuila de Zaragoza. Se agrega la prohibición relativa a los negocios que versen sobre derechos no disponibles, como lo previenen los códigos de Tabasco y Tlaxcala.

Artículo 614. El acuerdo arbitral puede celebrarse antes de que haya juicio y durante éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Se quita la hipótesis que permite celebrar el acuerdo arbitral después de sentenciado el juicio. En opinión de Becerra Bautista, el legislador no interpretó debidamente la doctrina sobre el arbitraje, porque si éste tiende a resolver la controversia, no se concibe que una vez resuelta se pueda llevar el asunto al conocimiento de árbitros.⁵⁴

Interesante es cómo el código de Nuevo León no especifica que el arbitraje se puede pactar después de que se haya pronunciado la sentencia, refiriéndose únicamente a que el acuerdo arbitral puede pactarse después de iniciado el proceso judicial mientras no se dicte sentencia que haya causado ejecutoria.

⁵⁴ Becerra Bautista, José, *op. cit.*, pág. 404.

Artículo 615. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Este artículo permanece igual, no es necesario modificarlo. Existen códigos que establecen la excepción de compromiso arbitral, como los del Estado de México y de Tabasco. Sin embargo, estas excepciones son suficientes para impedir que los jueces conozcan de los asuntos que están siendo revisados por los árbitros.

Artículo 616. El acuerdo arbitral puede celebrarse en escritura pública, en escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía.

El acuerdo arbitral deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser negada por la otra.

Como ya se establece en el código, no es necesario que el acuerdo arbitral revista determinada forma para poder celebrarlo. Como se mencionó en el Capítulo Tercero, en 1872 se necesitaba que el compromiso se celebrara en escritura pública si el interés del pleito era superior a quinientos pesos, disposición que limitaba el derecho de las partes a sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

En este proyecto se abre la posibilidad de que el acuerdo arbitral se celebre a través de diversos medios de comunicación, siempre y cuando conste la voluntad de las partes. Cabe resaltar que dentro de los “otros medios de telecomunicación que dejen constancia documental de la voluntad de las partes” pueden estar comprendidos los nuevos medios de comunicación como el correo electrónico, así

como aquellos que con posterioridad puedan surgir gracias al avance tecnológico. En este sentido, son los códigos de Nuevo León y el de Comercio, los pioneros en marcar diversos medios por los cuales se comprueba haberse pactado el arbitraje como medio para solucionar controversias.

Artículo 617. En el acuerdo arbitral se establecerá:

- I. Nombre y domicilio de los que lo celebran;*
- II. La voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o alguna de ellas, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros*
- III. El negocio o negocios sujetos a juicio arbitral, sin que se pueda pactar sobre los prohibidos por la ley;*
- IV. Número de árbitros;*
- V. Nombre y domicilio de los árbitros o procedimiento para su designación, que podrá encomendarse a un tercero, debiendo señalar el nombre y domicilio del tercero;*
- VI. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, en su caso;*
- VII. Si se trata de arbitraje de estricto derecho o arbitraje en conciencia;*
- VIII. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje;*
- IX. El idioma o idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales.*
- X. El plazo en que los árbitros deben dar su fallo.*
- XI. La obligación de las partes de cumplir con la decisión del árbitro; y*
- XII. Cualquier otra estipulación que estimen convenientes, incluyendo las normas que habrán de aplicarse en cuanto al procedimiento y al fondo.*

Si se omite señalar lo estipulado en las fracciones I, II, III y XI, o existe imprecisión en las mismas, el acuerdo arbitral será inexistente. Sin

embargo, cuando falte alguno o algunos de los requisitos señalados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este título.

La omisión de cualquiera de los requisitos señalados podrá subsanarse después de la celebración del acuerdo arbitral, observándose las mismas formalidades prescritas para la constitución de éste.

Con el ejemplo de los códigos vigentes en el Distrito Federal en el siglo XIX y el ordenamiento de Coahuila de Zaragoza, es necesario estipular en forma precisa y concreta los elementos que formarán el acuerdo arbitral.

Existen criterios, como el actual código que establece que la falta de ciertos requisitos provoca la nulidad del acuerdo, hay otros como el del Estado de México, que habla de inexistencia. En este sentido el proyecto se inclina por la figura de la inexistencia, toda vez que son actos jurídicos inexistentes aquellos que no reúnen todos sus elementos esenciales, como son el consentimiento y el objeto; en cambio, son actos jurídicos nulos aquellos que no reúnen todos los elementos de validez.⁵⁵

El acuerdo arbitral es un contrato, como lo explica Becerra Bautista cuando señala que tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral tienen naturaleza contractual, son convenios que crean derechos y obligaciones, por lo tanto, deben satisfacer todos los requisitos de fondo y de forma esenciales de los contratos.⁵⁶

Artículo 618. A falta de acuerdo sobre el número de árbitros, se entenderá que la función se desempeñará en forma unipersonal.

Un solo árbitro es suficiente para poder resolver el conflicto. En este sentido se trata de evitar se dilate el procedimiento arbitral por un desacuerdo de las partes,

⁵⁵ Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil mexicano. (Tomo quinto, Volumen I). 7ª ed. México. Porrúa. 1998. Págs. 99 a 168 y Borja Soriano, Manuel. Teoría general de las obligaciones. 16 ed. México. Porrúa. 1998. Págs. 93 a 109.

⁵⁶ Becerra Bautista, José, op. cit., págs. 403 y 404.

toda vez que el propósito es contar con un medio rápido para solucionar conflictos, quitando los supuestos que puedan entorpecerlo o retardarlo. Así lo establece el código de Nuevo León.

Artículo 618 bis. Pueden ser árbitros quienes se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, con excepción de los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Esta excepción prevista en los códigos del siglo XIX, así como en el de Tabasco, refleja que los árbitros que tengan dichos empleos se podrían ver impedidos para desempeñar su encargo, además de las cargas de trabajo que puedan tener, por la posibilidad latente de que, como funcionarios públicos, puedan conocer del asunto jurisdiccionalmente.

Artículo 618 ter. El árbitro deberá aceptar su encargo por escrito dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le notificó su nombramiento. En caso de no hacer manifestación alguna se entenderá no aceptado.

El árbitro deberá aceptar el encargo por escrito, formalidad que dejará constancia expresa de su aceptación, sin que le importe mayores complicaciones como se requería en el siglo XIX, ya que exigía que ésta fuera ante un escribano o notario, y en su defecto, en presencia de testigos.

El código actual no prevé ni la forma ni el tiempo que tiene el árbitro para aceptar su encargo. Por lo tanto se propone limitar a diez días, tiempo prudente para que el árbitro analice si desea comprometerse a resolver el litigio que se le plantea. En caso de que no manifieste nada sobre su aceptación, se entiende que niega dicho encargo. En este sentido, este proyecto postula un criterio contrario al de otros códigos, que toman tal omisión como una aceptación del encargo, pudiendo llegar a situaciones absurdas como el hecho de tener como árbitro a una persona que por haber sufrido un accidente no pudo manifestarse sobre su

designación.

Por otra parte, hay que garantizar la voluntad del árbitro para obligarse a resolver el litigio planteado, interés que se debe manifestar expresamente. Aunque posiblemente sea necesario nombrar a varios árbitros antes de encontrar al adecuado, se garantiza que esa persona realmente se interesa y le va a dar la importancia que merece el asunto.

Los códigos de Coahuila de Zaragoza, Nuevo León y el Código de Comercio mencionan que los árbitros, si aceptan, deberán revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia; en este sentido no se toma dicha posición al considerar que, en un momento dado, los árbitros pueden excusarse o ser recusados.

Artículo 618 quater. Si una vez aceptado el nombramiento por los árbitros, éstos no cumplen con su encargo en la forma establecida, serán responsables por los daños y perjuicios que se le ocasionen a las partes.

Si esta situación persiste, impidiendo se continúe con el procedimiento arbitral, cesará en su encargo dicho árbitro y se procederá a su sustitución.

Retomando las disposiciones de los códigos del siglo XIX y siguiendo el ejemplo de Tlaxcala, es conveniente establecer la responsabilidad de los árbitros en caso de incumplimiento, aunque en los primeros también se multaba a los árbitros y se establecía que si era uno el que se rehusaba éste debía sustituirse, se estima necesario quitar la estipulación de la multa y ampliar la sustitución de los árbitros a todos aquellos que incurran en el mencionado incumplimiento.

Artículo 619. Si pendiente el juicio arbitral obtuviere el árbitro algún cargo o empleo que le impida seguir conociendo del asunto, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente.

Artículo 619 bis. Durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán

ser revocados, sino por el consentimiento unánime de las partes.

Artículo 619 ter. Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

Artículo 619 quater. Los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria y cuando, por causas imprevistas, tengan indeclinable necesidad de atender sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Artículo 619 quintus. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

En estos artículos que ahora se presentan en bloque para evitar la dispersión que sobre los árbitros hay en el código, se agregaron los supuestos de excusa de los árbitros así como el impedimento por obtener algún encargo o empleo que les impida conocer el asunto. En la regulación actual, estos supuestos se contemplan como causas de terminación del compromiso, sin embargo, si la finalidad de las partes es que un tercero ajeno e imparcial resuelva la controversia, al ver que al árbitro le va a ser imposible terminar con su tarea, lo conveniente es que se nombre a otra persona para que resuelva, ya que la decisión de la partes para irse al juicio arbitral es por la forma en como se va a solucionar su problema, no por la persona que lo va a solucionar. Sería injusto que por causas ajenas a su voluntad, no pudieran continuar con el procedimiento, de ahí, que se tenga la posibilidad de reemplazar al árbitro impedido o excusado.

En relación a la recusación de los árbitros, no se limita esta situación únicamente al árbitro nombrado por el juez, como se planteaba antes, sino que se aplica a todos los árbitros, estimando que la causa que le impida al árbitro resolver el asunto o el conocimiento de la misma, puede darse con posterioridad a su

nombramiento.

Artículo 620. En cualquier caso, si no hubiere designación de árbitros, el designado no aceptó, murió, fue recusado, renunció o se vea impedido por cualquier causa para desempeñar su encargo y no hubiere sustituto designado, quien lo designó deberá nombrar a su sustituto dentro de los cinco días siguientes, y en caso de no hacerlo, se nombrará al arbitro con intervención judicial, como se establece en los medios preparatorios a juicio arbitral.

Este artículo presenta varias hipótesis por las cuales se puede sustituir al árbitro nombrado dentro de los cinco días siguientes, sin embargo, si las partes no actúan en ese tiempo, se recurrirá a los medios preparatorios con la finalidad de que el procedimiento continúe y no sea motivo de retraso la omisión de las partes. En todos estos casos es aconsejable continuar con el procedimiento en lugar de darlo por terminado, es decir, si es voluntad de las partes resolver sus diferencias a través del arbitraje, entonces se debe contar con la posibilidad de suplir la falta de árbitro, de tal manera que al sustituirlo se continúe con las actuaciones y se cumpla el deseo de las partes.

La sustitución del árbitro por muerte se prevé en el código del Estado de México; asimismo, el Código de Comercio establece la sustitución de los árbitros por recusación, impedimento para ejercer sus funciones, renuncia, remoción o terminación de su encargo por cualquier otra causa.

Artículo 621. Los árbitros actuarán con secretario, que será Licenciado en Derecho y, de no ser posible, con secretario lego.

El secretario será nombrado libremente por las partes y, si dentro del tercer día, empezando desde aquel en que deba actuar, no se han puesto de acuerdo, los árbitros lo designarán y a costa de los interesados desempeñará sus funciones.

No podrán fungir como secretarios las personas empleadas en algún

juzgado.

El secretario se encargará de auxiliar al árbitro respecto de las cuestiones jurídicas y de procedimiento que se lleven a cabo en el juicio arbitral.

Los árbitros no podrán desempeñar la función de secretario, salvo que ellos así lo decidan o se trate de los árbitros listados para tal efecto por el Tribunal Superior, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

El secretario es una figura que encontramos en la regulación actual del juicio arbitral. El Código de Coahuila de Zaragoza, como ya quedó asentado, exige que los árbitros sean Licenciado en Derecho, lo cual puede resultar poco viable toda vez que precisamente una de las cuestiones por las cuales se elige este medio heterocompositivo de solución de controversias es, como se estableció en el Capítulo Segundo, el que un experto resuelva, sobre todo ahora que la tecnología ha avanzado mucho y se necesita que un perito sea quien dirima la controversia. Por lo tanto, en este proyecto se prevé que sea el secretario el Licenciado en Derecho, de esta manera, será un auxiliar del árbitro, quien puede ser experto en cualquier otra materia.

No se quita la posibilidad de que el árbitro sea Licenciado en Derecho o conozca la materia, es por eso que tal vez no necesite el auxilio del secretario, ya sea por haber estudiado dicha licenciatura o por ser una de las personas que el Tribunal Superior tenga dentro de su lista; para esto se entiende que los sujetos mencionados en dicha lista, recibieron algún tipo de capacitación o tienen los conocimientos necesarios para llevar a feliz término su encargo.

Cobra relevancia lo manifestado por Flores García⁵⁷, en el sentido de que se deben impartir cursos para integrar una carrera arbitral que forme expertos para fungir como árbitros profesionales en asuntos de derecho privado, sin embargo, en el presente proyecto no se requiere que sean juristas, sino únicamente que se les capacite para que tengan conocimientos útiles para su desempeño como

⁵⁷ Flores García, Fernando, *op. cit.*, págs. 159 y 160.

árbitros.

Artículo 622. El arbitraje será de estricto derecho, salvo acuerdo en contrario de las partes.

El contenido de este artículo lo encontramos en el actual ordenamiento, de tal forma que si las partes no establecieron otra cosa, se llevará a cabo el arbitraje de estricto derecho, que ya fue definido al principio del título para evitar confusiones. El tipo de arbitraje repercutirá en el laudo que dicte el árbitro y, además, es la base para poder analizar el fallo en caso de que sea recurrido.

Artículo 622 bis. Si las partes no determinaron el lugar del arbitraje, los árbitros lo determinarán, atendiendo las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

El lugar del arbitraje repercute directamente en el procedimiento y en cómo se va a llevar a cabo éste. Dicha previsión fue tomada principalmente del Código de Comercio y del código del Estado de México.

Artículo 622 ter. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el idioma o idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales serán determinados por los árbitros. No podrán elegir un idioma que ninguna de las partes conozca.

Los escritos de las partes, audiencias, laudo y cualquier decisión o comunicación de otra índole que emitan los árbitros se harán en el idioma o idiomas convenidos o determinados, con su correspondiente traducción al idioma español.

Los árbitros podrán ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por ellos, así como al idioma español.

Copiando lo establecido en los códigos de Coahuila de Zaragoza y el Código de Comercio es que se debe especificar el idioma en que se llevarán a cabo las actuaciones. Sirve sobre todo si el árbitro es extranjero o el lenguaje técnico adecuado sea diferente al español y las partes o los árbitros creen conveniente que es en otro idioma como se llevará mejor el arbitraje. Sin embargo, se requiere la correspondiente traducción al español, previendo que en caso de impugnación, los funcionarios judiciales tengan los elementos suficientes para estudiar el asunto.

Artículo 623. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tengan los árbitros; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el acuerdo arbitral que pueda conocer de los asuntos que son materia de arbitraje, a falta de éste el que esté en turno.

En este caso se limita la decisión de las partes para elegir al juez competente a que sea aquél que pueda conocer de los asuntos materia del arbitraje, evitando que las partes puedan elegir por ejemplo un juez civil para cuestiones familiares. Si eventualmente el juez es quien va a ejecutar el laudo y va a auxiliar a las partes y a los árbitros, debe hacerlo con conocimiento pleno de la materia, además de la necesidad de que sean los expertos en las controversias que se plantean quienes resuelvan las impugnaciones que se puedan plantear.

Artículo 623 bis. Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

Artículo 623 ter. El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

Estos dos artículos no sufren modificaciones. A pesar de que en el Estado de México se establece que para que el juez compela a los árbitros a cumplir con sus

obligaciones se necesita la solicitud fundada de cualquiera de las partes, el que lo pueda hacer de oficio facilitará el procedimiento.

CAPITULO 2. DEL PROCEDIMIENTO

En este capítulo se concentran las bases que regirán el procedimiento como los plazos, las pruebas, los alegatos, así como las formas de terminación del arbitraje.

Artículo 624. Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado patrono o procurador. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se puede solicitar al juez, a través del árbitro, los servicios de un defensor de oficio.

Esta disposición, prevista en el código procesal de Coahuila de Zaragoza, es muy atinada, en virtud de que expresa con claridad que así como ante el juez las partes son asesoradas por abogados, lo mismo pueden hacer ante el árbitro. Se agrega la posibilidad de llamar a un defensor de oficio, para que haya equilibrio entre las partes.

Artículo 624 bis. El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso, la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento.

Sin modificaciones esta disposición. Hay ordenamientos adjetivos locales que establecen que la misión de los árbitros durará cien días, como en Tabasco y Tlaxcala, sin embargo es preferible dejar los sesenta días que plantea el código, para agilizar la resolución del conflicto, sin dejar de lado la posibilidad de prorrogar dicho plazo si es necesario. Si no se establece el límite de duración del arbitraje, como dice Calos Arellano García, ésta podría ser indefinida o muy lenta la justicia

arbitral.⁵⁸

Artículo 625. El procedimiento arbitral comienza cuando los árbitros hayan notificado a las partes por escrito la aceptación del arbitraje.

Cuando el árbitro acepta su encargo ya puede iniciar el procedimiento. Las partes ya están al tanto del asunto, una de ellas pidió el juicio arbitral, la otra parte fue emplazada, se nombraron los árbitros con la intervención del juez y si éstos aceptaron significan que están dispuestos a estudiar el asunto, lo que pueden hacer en cualquier momento considerando el plazo previsto.

Artículo 625 bis. Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el árbitro en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, los árbitros se sujetarán a las siguientes reglas:

Este artículo se inspiró en el Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León y en el Código de Comercio, de tal manera que en un solo artículo se concentra lo más importante que se debe observar en el procedimiento.

I. Si sólo se señaló el plazo que debe durar el juicio arbitral, dentro de él podrán señalar los árbitros los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para los alegatos y el laudo;

Hay que darle oportunidad al árbitro para organizar el procedimiento de acuerdo con la materia de la controversia y el problema planteado, los plazos para cada momento procesal serán diferentes.

II. Dentro del plazo establecido para llevar a cabo el juicio arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá

⁵⁸ Arellano García, Carlos, op. cit., pág. 690.

referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus escritos de demanda y contestación, todos los documentos que consideran pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

En este punto hay que diferenciar el momento en que las partes deciden presentarse ante el juez para pedir se prepare el juicio arbitral y el juicio arbitral, en el cual las partes deben exponer ante los árbitros nombrados, sus acciones y sus pretensiones a través de los escritos de demanda y contestación, haciendo de su conocimiento las pruebas que posteriormente presentarán. La indicación de las pruebas en los escritos iniciales implica que los árbitros deben tomar en cuenta su preparación y desahogo, en su caso.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que los árbitros consideren improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho;

Como en el código de Coahuila de Zaragoza y el Código de Comercio, las partes cuentan con la posibilidad de ampliar o modificar su demanda, con la limitación de que lo autorice el árbitro, es decir, podría resultar improcedente si lo hacen después de que se desahogaron todas las pruebas y se presentaron los alegatos, es decir, antes de pronunciar el laudo, porque tal modificación implicaría prácticamente repetir todas las actuaciones arbitrales.

III. Salvo acuerdo de las partes, el árbitro deberá señalar si ha lugar a audiencia para la recepción y el desahogo de pruebas;

Una vez que las partes señalaron sus pretensiones y sus pruebas, los árbitros

estarán en aptitud de decidir si es necesaria la celebración de una audiencia para el desahogo de éstas últimas. Así también lo establece el Código de Comercio.

IV. Se concederá a las partes un plazo, que determinarán los árbitros, para formular alegatos orales o escritos;

Como regla general las partes podrán formular alegatos.

V. Al término del plazo para llevar a cabo el arbitraje, se dictará el laudo. Las partes pueden prorrogar, por única vez, el plazo establecido si lo hacen de común acuerdo y por escrito, prórroga que no podrá exceder del tiempo inicialmente estipulado; y

La prórroga que establezcan las partes no podrá exceder el inicialmente estipulado, el acuerdo se hará por escrito para confirmar que es su voluntad aumentar el plazo que tiene el árbitro para resolver. La prórroga convenida por las partes la encontramos en los códigos anteriores que rigieron en el Distrito Federal.

VI. En las actuaciones arbitrales en que hubiera más de un árbitro toda decisión se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos. Sin embargo, en caso de que lo árbitros no estuvieren de acuerdo y no haya mayoría, notificarán esta situación a las partes, quienes podrán nombrar a un árbitro tercero en discordia.

Hay ordenamientos como el de Coahuila de Zaragoza que establece que el número de árbitros siempre será impar cuando sean varios. En este sentido, el criterio seguido en la propuesta es el nombramiento de un árbitro tercero en discordia, aún cuando las partes no previeron su intervención en el acuerdo arbitral, de tal manera que no se quede estancado el proceso por la contradicción en el criterio de los árbitros.

Artículo 625 ter. El árbitro tercero en discordia será nombrado de conformidad con lo establecido en los medios preparatorios a juicio. Dicho árbitro, una vez aceptado su nombramiento, tendrá diez días para estudiar el caso, al término de los cuales resolverá lo conducente. No se admitirá prueba alguna ni tendrá lugar ninguna diligencia; es decir, el árbitro tercero en discordia resolverá sobre lo actuado.

Para evitar discusiones sobre cómo se debe nombrar al árbitro tercero en discordia, el nombramiento se hará de acuerdo a lo previsto en los medios preparatorios al juicio arbitral. Se le conceden diez días para estudiar el caso y resolver, en este tiempo ya no se podrá realizar ninguna diligencia, la única misión del árbitro tercero en discordia es evaluar sobre lo ya actuado, solamente se le encomienda emita su opinión en relación con las posiciones contrarias que tienen los árbitros. El código actualmente les concede diez días si las partes no prorrogaron el plazo del arbitraje y faltaren quince días para que expire.

Artículo 625 quater. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

I. El actor no presente su demanda, se darán por terminadas las actuaciones;

II. El demandado no presente su contestación, se continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y

III. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, se podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Este artículo se inspiró en el Código de Comercio.

Si el actor no presenta su demanda se entiende que pierde todo interés en que se resuelva el problema, sería el equivalente al desistimiento. Si el demandado no

contesta, en el entendido de que se le emplazó correctamente y participó en el nombramiento de los árbitros, no será impedimento para continuar con el procedimiento.

Si alguna de las partes no presenta pruebas o no comparece en la audiencia lo hace bajo su propia responsabilidad aceptando las consecuencias que esto conlleva. Los árbitros decidirán tomando en cuenta todo lo actuado para poder emitir su laudo.

El código adjetivo civil de Coahuila de Zaragoza ofrece una idea un poco más amplia al establecer que se entiende que las partes renuncian al acuerdo cuando realicen cualquier actividad procesal que no sea proponer en forma la defensa pertinente. Dicha hipótesis da margen a varias interpretaciones, es por eso que se prefiere restringir a las partes a las consecuencias señaladas en los supuestos previstos.

Artículo 626. Los árbitros podrán solicitar a los jueces su auxilio para practicar las pruebas que consideren necesarias para mejor proveer, para lo cual deberán justificar dicha necesidad.

A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

Anteriormente se estipulaba que los árbitros tenían la facultad de solicitar la práctica de ciertas pruebas para mejor proveer, sin embargo, dicha facultad no la puede ejercer el árbitro, porque, como ya se mencionó, carece de la autoridad necesaria para hacerlo; por eso se establece que sea el juez quien las practique.

Artículo 626 bis. Para la práctica de las pruebas que no puedan efectuar por sí mismos, los árbitros podrán solicitar el auxilio del juez. El juzgador, si así lo solicitaren, podrá recibir la prueba conforme a las disposiciones de este código y bajo su exclusiva dirección, entregando testimonio de las actuaciones al solicitante. Asimismo, en caso de que sea necesario girar algún exhorto para el desahogo de las pruebas, el

árbitro podrá solicitarlo al juez.

Este mismo auxilio se solicitará en todos aquellos casos en que se necesite emplear medios de apremio.

Se recuerda que el árbitro necesita del auxilio del juez en algunos casos. El árbitro, dado que cuenta con una jurisdicción especial, como se estudió en el Capítulo Segundo, no puede aplicar medios de apremio. En este sentido se prefiere que sea el juez quien auxilie al árbitro y que no sea el propio árbitro, como se prevé en Nuevo León y el Código de Comercio, quien adopte las medidas provisionales precautorias y cautelares que estime necesarias, llegando al extremo de poder exigirles a las partes una garantía.

Esta regla se tomó del código de Tabasco.

Artículo 626 ter. Los árbitros, con sujeción a lo dispuesto por este título, dirigirán el arbitraje del modo que consideren apropiado, facultad que incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Como en el Código de Comercio, es facultad de los árbitros dirigir el arbitraje del modo que consideren conveniente. Se presume que son expertos en la materia por lo que están en posición de decidir sobre la admisibilidad y pertinencia de las pruebas y su valoración.

Artículo 626 quater. La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Se sigue el criterio sustentado en el código procesal de Tlaxcala. No existe una razón que impida que las pruebas rendidas ante los árbitros deban tener diferente

valor a las rendidas ante los jueces, finalmente son pruebas presentadas por las partes.

Artículo 626 quintus. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

A pesar de que esta regla es fundamental en el proceso, su repetición en este título resulta útil para que los árbitros la conozcan y la cumplan. Aquí se sigue el ejemplo de Nuevo León y del Código de Comercio.

Artículo 627. Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

A petición del nuevo árbitro que se designe, el plazo previsto para el juicio arbitral, se prorrogará veinte días.

El primer párrafo permanece igual. Cuando se designe un nuevo árbitro, éste tiene derecho a que se prorogue el plazo si lo estima conveniente. Se ha planteado en el código de Coahuila de Zaragoza, la posibilidad de volver a practicar todas las pruebas que se hubieren realizado, lo que causaría se dilatara y se repitiera casi todo el proceso. Hay que partir de la base de que las actuaciones arbitrales se llevan por escrito, así que el nuevo árbitro comenzará sobre lo ya actuado y únicamente continuará con el procedimiento.

Artículo 627 bis. Cuando el plazo no fuere bastante, los árbitros dictarán un auto en que dispondrán se notifique a las partes la necesidad de mayor término, a fin de que digan si consienten la prórroga.

En caso de negativa de cualquiera de las partes y, no siendo posible obrar dentro del plazo previsto, se entenderá que las partes desean dar por terminadas las actuaciones arbitrales.

Puede darse el caso de que el plazo concedido a los árbitros no es suficiente para que éstos emitan su fallo, en tal caso, pueden solicitar una prórroga. Si las partes lo niegan y no es posible concluir el juicio, se darán por terminadas las actuaciones porque dicha actitud implica la falta de voluntad de las partes para que los árbitros trabajen, no les interesa la imposibilidad manifestada por ellos, así que no les interesa se resuelva el asunto.

En este sentido no se tomará la idea que el legislador plasmó en los ordenamientos que rigieron en el Distrito Federal, en relación a que si la petición de nuevo término se hace después de la citación para sentencia, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, porque puede suceder que por alguna razón crean los árbitros conveniente solicitar dicha prórroga, por eso se debe contar con el consentimiento de las partes; en el entendido de que para dar por terminadas las actuaciones, por negativa de la prórroga, los árbitros deberán justificar que no les es posible obrar dentro del término señalado, de lo contrario incurrirían en responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 627 ter. Los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal.

Esta regla sigue intacta. Se quita lo que establece el código respecto de las excepciones perentorias y la reconvención. Se entiende que con la contestación de la demanda el árbitro puede conocer de todas las excepciones que se le planteen. Además de advertir que la reconvención es diferente a las excepciones perentorias, por lo que el texto actual confunde dos figuras que son totalmente diferentes, lo único que se puede deducir es que puede conocer de las excepciones hechas valer por la parte demandada.

Artículo 627 quater. Los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere.

Esta regla no varía, es derecho de las partes presentar pruebas y alegatos en

todo momento, independientemente del tipo de arbitraje que se realice y de las estipulaciones que sobre el procedimiento se hayan pactado.

Artículo 628. Las actuaciones arbitrales terminan:

- I. *Por pronunciamiento del laudo;*
- II. *Por orden del árbitro, cuando:*
 - a) *el actor desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el árbitro reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio,*
 - b) *las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones, y*
 - c) *el árbitro compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible;*
- III. *Por transacción que resuelva el litigio;*
- IV. *Por expiración del plazo estipulado o sus prórrogas para llevar a cabo el arbitraje.*

Como ya se mencionó, se quita la posibilidad de dar por terminado el arbitraje cuando los árbitros mueran, se excusen, sean recusados o sean nombrados magistrados, jueces propietarios o interinos por más de tres meses, toda vez que en estos supuestos se pueden nombrar árbitros sustitutos. Se agrega el pronunciamiento del laudo, el desistimiento de la demanda, el acuerdo de las partes y la transacción, como lo prevén los códigos de Coahuila de Zaragoza, de Nuevo León y de Tabasco.

Artículo 629. En los casos no previstos en este título, serán aplicables las disposiciones establecidas para el juicio ordinario civil.

Se trata de evitarle problemas a los árbitros por cuestiones no previstas, por eso en esos casos se guiarán por lo establecido para el juicio ordinario civil.

Artículo 629 bis. Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros

darán conocimiento al juez remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas, para que éste le dé vista al Ministerio Público.

Se vuelve a lo establecido en los códigos del siglo XIX, modificado en cuanto a que el árbitro no remitirá directamente el testimonio autorizado de las constancias respectivas al juez competente, sino que lo hará a través del juez que lo auxilia; además de que únicamente se le dará vista al Ministerio Público, ya que es él quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

CAPITULO 3. DEL LAUDO

Artículo 630. El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

La regla que establece el código de procedimientos civiles local permanece con la misma redacción.

Artículo 630 bis. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios, a las partes y aun imponer multas; pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Ya se mencionó que los árbitros necesitan del auxilio del juez para emplear medios de apremio. En cuanto a las costas, daños y perjuicios, así como las multas, se harán efectivos una vez que el juez homologue el laudo.

Artículo 630 ter. Los árbitros decidirán el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes, a menos que dicha elección no fuere válida por disposición de orden público.

Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo de litigio o ésta

fuere inválida, los árbitros, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinarán el derecho aplicable.

Los árbitros decidirán a conciencia, a su leal saber y entender, si las partes acordaron que se llevara a cabo el arbitraje de equidad.

Las partes podrán elegir las normas de derecho que deberán aplicarse, de lo contrario será facultad de los árbitros decidir cuáles serán las normas aplicables, como también lo establecen los códigos de Coahuila de Zaragoza, Tabasco y el Código de Comercio. Las partes pueden pactar se lleve a cabo el arbitraje de equidad, de acuerdo con la definición que se dio el inicio del título.

Artículo 630 quater. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, se darán por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y los árbitros no se oponen, se hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

Las partes pueden convenir una transacción en cualquier momento, para resolver el litigio, la que se hará constar en forma de laudo, siguiendo al código de Coahuila de Zaragoza, de Nuevo León, de Tabasco y el Código de Comercio.

Artículo 631. El laudo se dictará por escrito y contendrá:

- I. La indicación de las partes;*
- II. La especificación del acuerdo arbitral que lo originó;*
- III. Las cuestiones sometidas al arbitraje;*
- IV. La forma en que se designaron los árbitros;*
- V. Las condiciones en que se llevó a cabo el arbitraje;*
- VI. Una exposición sucinta de los hechos alegados y las argumentaciones aducidas por los litigantes;*

VII. Una sucinta relación de las pruebas practicadas y de las alegaciones de las partes;

VIII. La fundamentación, motivación y puntos resolutiveos del laudo cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho, o sólo la motivación y los puntos resolutiveos cuando lo haga en conciencia;

IX. La indicación del día, mes y año en que se dictó el laudo, y

X. La firma de los árbitros.

El laudo debe llenar ciertos requisitos, se trate de arbitraje de estricto derecho o de equidad, toda vez que se trata de una sentencia que decide el fondo del litigio y como tal, debe contener preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutiveos. Se expresará la forma de designación de árbitros, las condiciones en que se llevó a cabo el arbitraje, la fecha y la firma de los árbitros en la forma antes señalada. Esta estructura permitirá posteriormente se analice el contenido del laudo si éste es impugnado.

El criterio de señalar los requisitos que debe contener el laudo lo encontramos en Coahuila de Zaragoza, en el Estado de México, en Tlaxcala y en el Código de Comercio.

Artículo 631 bis. El juez puede negarse a ejecutar el laudo cuando:

I. El árbitro no se haya apegado al acuerdo arbitral;

II. Se trate de asuntos no comprometibles arbitralmente;

III. La designación del árbitro se hubiere hecho por quien no esté en pleno ejercicio de sus derechos o no se haya realizado en la forma y con los requisitos que establece la ley;

IV. El árbitro designado sea incapaz o haya sido separado de su encargo antes de pronunciar el laudo;

V. El laudo se haya dictado una vez vencidos los plazos y las prórrogas concedidas;

VI. Se violen los derechos fundamentales de acción y de defensa;

VII. No se haya cumplido con la garantía de audiencia;

IX. Falte la firma de los árbitros; o

X. Cuando el laudo fuese contrario al orden público.

Para la redacción de este artículo se tomaron en cuenta los argumentos expuestos en el segundo capítulo respecto a la homologación del laudo. Cabe hacer notar que en otros ordenamientos se prevén estas situaciones para la nulidad del laudo, sin embargo, se sostiene la postura que el juez revisará únicamente las cuestiones de forma, lo que hará de oficio; en cambio, tratándose de nulidad, se necesitaría que las partes lo solicitaran.

Artículo 632. Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que el arancel les señale.

Las partes cubrirán los gastos debidamente justificados de los propios árbitros, los gastos derivados de notificaciones y los que se originen en la práctica de las pruebas.

Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaren mala fe o temeridad en alguna de ellas.

En cuanto a los aranceles de los árbitros se estará a lo dispuestos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En este artículo también se trata la forma en que se pagarán los gastos del juicio, situación que prevé el Código de Comercio.

Artículo 632 bis. Después de dictado el laudo, los árbitros lo notificarán a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por ellos.

Los árbitros deberán notificar a las partes el laudo que hayan emitido, la firma avalará que es esa su decisión.

CAPITULO 4. DE LOS RECURSOS Y LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.

Artículo 633. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación de la otra, pedir a los árbitros:

I. Corregir en el laudo cualquier error de cálculo, tipográfico o de naturaleza similar. Los árbitros podrán corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los cinco días siguientes;

II. Aclarar un concepto oscuro o colmar alguna omisión del laudo. Si los árbitros lo estiman justificado, efectuarán la aclaración o adición dentro de los diez días siguientes.

Si en los plazos señalados en las fracciones anteriores los árbitros no hubieren resuelto, se entenderá que deniegan la petición.

Como en los códigos de Coahuila de Zaragoza, Nuevo León y el de Comercio, es conveniente establecer un plazo para corrección y aclaración del laudo, ya sea a petición de parte o de oficio.

Artículo 633 bis. Los árbitros cesarán en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales cuando no se haya solicitado la corrección o aclaración del laudo, en cuyo caso se terminarán después de transcurrido el plazo que la ley les concede para ello.

Con esta regla se especifica el momento en el que el árbitro cumple con su encargo, lo que sigue es la homologación y la ejecución del laudo si las partes no se inconformaron con el fallo, pero todo el trámite posterior es ajeno a las actividades que realizó el árbitro, por lo tanto, sería inútil que continuara con su labor.

Artículo 634. Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su homologación y ejecución, a no ser que las partes pidieren su aclaración o corrección en términos del artículo 633.

Se propone se hable expresamente de la homologación que del laudo debe realizar la autoridad civil. Eduardo Pallares atinadamente señala que en el código no existe ningún artículo que someta la eficacia del laudo a la homologación que de él haga el juez del orden común.⁵⁹ Por otra parte, como se mencionó en el Capítulo Segundo del presente trabajo, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal menciona que para que resulten ejecutables los fallos de los árbitros, éstos deben ser homologados por la autoridad civil correspondiente, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad (artículo 3).

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.

Como se estudió en el Capítulo Segundo, el árbitro carece del imperio para hacer cumplir sus determinaciones, para lo cual siempre necesitará del auxilio de un juez. Es decir, como lo menciona José Ovalle Favela, el interesado tendrá que acudir a un juzgador para que ordene el cumplimiento forzoso del laudo, en ejercicio de sus facultades de imperio.⁶⁰

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose, en todos sus procedimientos, a lo dispuesto para los juicios comunes.

La impugnación que hagan valer las partes se tramitará conforme a las disposiciones del código, ya que después de la homologación, toda impugnación deberá ser resuelta por los órganos jurisdiccionales.

⁵⁹ Pallares, Eduardo, Derecho procesal civil, pág. 583.

⁶⁰ Ovalle Favela, José, Teoría general del proceso, pág. 28.

Artículo 635. Contra las resoluciones de los árbitros, son admisibles los recursos previstos para el juicio ordinario civil, conforme a las reglas establecidas en este código.

Contra las resoluciones de los árbitros cabe el amparo de garantías, conforme a las leyes respectivas.

Se permite todo tipo de recursos y medios de impugnación como el juicio de garantías, por tratarse de un acto de autoridad desde el momento en que el juez homologa el fallo del árbitro y lo ejecuta.

El artículo 55 del código establece que los interesados no pueden renunciar por convenio a los recursos. Sobre este particular, Cipriano Gómez Lara señala que tanto la apelación como la posibilidad de interponer el juicio de amparo son derechos derivados del régimen constitucional y constituyen garantías individuales, las cuales no son renunciables.⁶¹

Se quita la restricción de que únicamente cabe el amparo de garantías contra las resoluciones de los árbitros nombrados por los jueces, toda vez que su función no varía respecto de los demás árbitros.

Artículo 636. No se admitirá la resolución de controversias a través del juicio arbitral si éstas se encuentran en grado de apelación.

En este sentido, el arbitraje únicamente puede realizarse tratándose de la primera instancia, la razón implica que los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden revisar lo actuado por los jueces de primera instancia y no los particulares aunque así lo hayan pactado. Dicha revisión garantiza se protejan los derechos de los particulares, de lo contrario, ante un mal procedimiento arbitral en segunda instancia, no cabría recurso alguno.

⁶¹ Gómez Lara, Cipriano, Derecho procesal civil, pág. 299.

6. Conclusiones.

1. El arbitraje es una figura heterocompositiva a través de la cual un tercero ajeno e imparcial, denominado árbitro, resuelve la controversia que se suscitó entre las partes, quienes voluntariamente deciden someter el litigio a lo que dicho particular manifieste a través del laudo que emita.
El juicio arbitral, como denomina el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al procedimiento a través del cual el árbitro formula su resolución o laudo, tiene como base el compromiso arbitral y la cláusula compromisoria, que son los medios por los cuales las partes pactan que el litigio sea resuelto por un tercero imparcial.
Cabe mencionar que la cláusula compromisoria es considerada como un segmento o apartado de un contrato en virtud del cual las partes pactan que en caso de surgir una controversia entre ellas, se someterá para su arreglo al arbitraje. En cambio, el compromiso arbitral es el acuerdo pactado entre las partes para someter al arbitraje una controversia presente surgida entre ellas. Distinto es el contrato arbitral o de arbitraje, consistente en el acuerdo de voluntades entre las partes que tienen un conflicto y el árbitro o árbitros designados para solucionarlo, en el que se establecen los derechos y las obligaciones tanto del árbitro como de las partes.
2. Doctrinalmente se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, destacándose dos posturas: la que sostiene que éste tiene un carácter eminentemente jurisdiccional (teoría jurisdiccionalista) y la que le niega dicho carácter (teoría contractualista). Sin embargo, existen otras teorías, denominadas mixtas, que combinan las anteriores posturas. En este trabajo se considera que la naturaleza del arbitraje es jurisdiccional, sin dejar de observar que la fuente de la actividad arbitral es contractual.
3. El arbitraje es una figura recomendable para que los particulares

resuelvan sus controversias, presentes o futuras, respecto de determinados negocios, debido a las grandes ventajas que representa el hecho de que sea un tercero extraño quien decida, sin que se ventile el asunto ante un juez.

Como se mencionó en el segundo capítulo de este trabajo, los particulares se benefician toda vez que los asuntos se resuelven con mayor celeridad que los llevados ante los órganos jurisdiccionales; se tiene la posibilidad de elegir libremente al árbitro; existe confidencialidad en cuanto a la materia de la controversia; difícilmente los litigantes pueden entorpecer el procedimiento; los árbitros pueden ser peritos en la materia sobre la cual debe resolver, tienen mayor contacto con las partes y no tienen la obligación de denunciar las irregularidades fiscales; y existe mayor confianza en el juzgador.

4. Es conveniente que el juez y los demás órganos jurisdiccionales, dentro de su competencia, vigilen el apropiado desenvolvimiento del arbitraje de tal manera que se convierta en un auxiliar del árbitro y éste pueda llevar a cabo su encargo adecuadamente.

Esta vigilancia consiste principalmente en verificar que el árbitro se apegue al acuerdo arbitral, que se trate de asuntos comprometibles arbitrariamente, que la designación del árbitro sea hecha por quien esté en pleno ejercicio de sus derechos y se haya realizado en la forma y con los requisitos que establece la ley, que el árbitro que se designe sea capaz y no haya sido separado de su encargo antes de pronunciar el laudo, que éste se haya dictado dentro de los plazos señalados, que no se violen los derechos fundamentales de acción y de defensa, que no falte la firma de los árbitros en el laudo y que éste no sea contrario al orden público.

5. Para la elaboración del proyecto que aquí se propone se analizaron los códigos de procedimientos civiles que estuvieron vigentes en el Distrito

Federal en el siglo XIX (1872, 1880 y 1884), los que regulaban el juicio arbitral en forma detallada y exhaustiva, y la regulación actual que data de 1932; también se tomaron en cuenta las legislaciones estatales que difieren considerablemente del texto previsto para el Distrito Federal, estos son los códigos de Coahuila de Zaragoza, del Estado de México, de Nuevo León, de Tabasco y de Tlaxcala. Asimismo se consideró lo estipulado en el Código de Comercio, toda vez que constituye un ejemplo a seguir, el tratamiento que le da a la figura arbitral. Aún cuando se pudo caer en repeticiones dentro del estudio de estas disposiciones, se consideró conveniente revisar cada una de ellas para obtener una visión completa de su regulación y así poder determinar cuáles son las fórmulas o los elementos que cada ordenamiento considera más importantes.

6. En el proyecto que se propone, se plantea dividir el Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo al juicio arbitral, en cuatro capítulos: 1. Reglas generales, 2. Del procedimiento, 3. Del laudo, y 4. De los recursos y de la ejecución del laudo. Con esta división se ordenan los artículos de acuerdo a su contenido. Además, es a través de las figuras “bis”, “ter”, “quater”, etcétera, que se pudo repetir la numeración prevista y aumentar el número de artículos.
7. Dentro de los cambios propuestos más importantes, encontramos los siguientes:
 - En el capítulo relativo a la preparación del juicio arbitral, se establece que el juez revisará que el arbitraje no se refiera a alguno de los negocios que la ley prohíbe sean resueltos por un árbitro y que el acuerdo arbitral cumpla con los requisitos indispensables establecidos por la ley, de tal forma que en este momento se depuren aquellos casos en los que sería inútil que los árbitros

estudiaran el asunto;

- El Título Octavo se inicia con las definiciones de cláusula compromisoria, compromiso arbitral, acuerdo arbitral, árbitros, arbitraje de estricto derecho y arbitraje de equidad, lo que permite exista claridad en el lenguaje utilizado;
- Se agrega la hipótesis que permite el arbitraje instituido por la voluntad unilateral del testador como una forma de solucionar las diferencias que puedan surgir entre herederos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución de bienes de la herencia. Asimismo, se permite a los secretarios de Despacho someter los negocios a su encargo al juicio arbitral;
- Se suprime la posibilidad de celebrar el acuerdo arbitral después de sentenciado el juicio;
- Se abre la posibilidad de que el acuerdo arbitral se celebre a través de diversos medios de comunicación, siempre y cuando conste la voluntad de las partes. En este sentido, se permite el intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje;
- Se enlistan en forma precisa y concreta los elementos que formarán el acuerdo arbitral;
- Se adopta la postura de que el árbitro deberá aceptar su encargo por escrito, entendiéndose no aceptado en caso de no hacer manifestación alguna, de tal manera que se garantice el interés el árbitro en el asunto;
- Se establece la responsabilidad de los árbitros en caso de incumplimiento;
- Se prevé la sustitución del árbitro, en lugar de la terminación del arbitraje, en caso de que la persona propuesta no acepte el nombramiento, o el árbitro muera, sea recusado, renuncie o se vea impedido por cualquier causa para desempeñar su encargo y no

hubiere sustituto designado;

- Se establece que los árbitros actuarán con secretario que de ser posible, será Licenciado en Derecho, de tal manera que auxilie al árbitro respecto de las cuestiones jurídicas y de procedimiento que se lleven a cabo en el juicio arbitral, en caso de ser necesario;
- Se permite que las partes acudan por sí mismas o se valgan de abogado patrono o procurador y puedan solicitar los servicios de un defensor de oficio, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no;
- Se menciona lo relativo al árbitro tercero en discordia en caso de que los árbitros no estuvieren de acuerdo;
- Se establece que el laudo se dictará por escrito y deberá contener: la indicación de las partes; la especificación del acuerdo arbitral que lo originó; las cuestiones sometidas al arbitraje; la forma en que se designaron los árbitros; las condiciones en que se llevó a cabo el arbitraje; una exposición sucinta de los hechos alegados y las argumentaciones aducidas por los litigantes; una sucinta relación de las pruebas practicadas y de las alegaciones de las partes; la fundamentación, motivación y puntos resolutive del laudo cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a derecho, o sólo la motivación y los puntos resolutive cuando lo hagan en conciencia; la indicación del día, mes y año en que se dictó el laudo; y la firma de los árbitros;
- Se prevén los casos en los que el juez puede negarse a ejecutar el laudo;
- Se permite un plazo para la corrección y aclaración del laudo, que podrá realizarse de oficio o a petición de parte;
- Se menciona expresamente la homologación del laudo;
- Se permite todo tipo de recursos y medios de impugnación, suprimiendo la posibilidad de que las partes renuncien a la apelación; y

- Se restringe el juicio arbitral a los asuntos planteados en primera instancia.
8. Resulta prioritario establecer en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un procedimiento que permita que los particulares que deseen desempeñarse como árbitros tengan una pequeña preparación para que puedan fungir como tales.
Asimismo, se debe prever la figura del secretario auxiliar del árbitro para regular su capacitación así como el arancel correspondiente.
En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles confía que en la Ley Orgánica se regule lo relativo a los aranceles y a la plena capacitación y designación de los árbitros para que las opciones de los particulares sean viables y convenientes a sus intereses, cumpliendo cabalmente con la idea de impartición de justicia.
 9. La regulación del juicio arbitral previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal necesita modificarse para responder adecuadamente a las necesidades de los particulares.
Se recomienda revisar periódicamente la legislación procesal para que se actualice constantemente la regulación del juicio arbitral, de tal manera que evolucione junto con las necesidades que se presenten y los particulares encuentren siempre en esta figura una opción para resolver sus problemas.
 10. Se sugiere que los códigos de procedimientos civiles que no contemplan el juicio arbitral, cambien su postura al respecto y empiecen a regular dicha institución. Esta recomendación se hace por las ventajas que ofrece la figura arbitral, mismas que ya se mencionaron en líneas que anteceden.

7. Bibliografía.

Alcalá-Zamora, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa. (Serie clásicos de la teoría general del proceso, volumen 2). México. Editorial Jurídica Universitaria. 2001.

Arellano García, Carlos. Práctica forense civil y familiar. 26ª ed. México. Porrúa. 2002.

Becerra Bautista, José. El proceso civil en México. 17ª ed. México. Porrúa. 2000.

Borja Soriano, Manuel. Teoría general de las obligaciones. 16 ed. México. Porrúa. 1998.

Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. (Biblioteca de derecho procesal. volumen 1). 2ª ed. México. Oxford University Press. 1999.

Calamandrei, Piero. Derecho procesal civil. (Biblioteca clásicos del derecho, volumen 2). México. Harla. 1997.

Carnelutti, Francesco. Derecho procesal civil y penal. (Biblioteca clásicos del derecho, volumen 4). México. Harla. 1997.

----- Instituciones de derecho procesal civil. (Biblioteca clásicos del derecho, volumen 5). México. Harla. 1997.

Chiovenda, Giuseppe. Curso de derecho procesal civil. (Biblioteca clásicos del derecho, volumen 6). México. Harla. 1997.

De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de derecho procesal civil. 25ª ed. México. Porrúa. 2000.

Dublán, Manuel y José María Lozano. Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. (Tomos X). México. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo). 1878.

----- Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. (Tomos XIV). México. Imprenta y litografía de Eduardo Dublán y comp. 1886.

Flores García Fernando. “Medios compositivos de los litigios civiles”. XV Congreso mexicano de derecho procesal. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1998.

Gómez Lara Cipriano. Teoría general del proceso. (Colección textos jurídicos universitarios). 10ª ed. México. Oxford University Press. 2004.

----- . Derecho procesal civil. 6ª ed. México. Oxford University Press. 1998.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Notas y estudio sobre el proceso civil. México. UNAM. 1994.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. (Tomo VII). Porrúa-UNAM. México. 2002.

Ovalle Favela, José. Derecho procesal civil. (Colección textos jurídicos universitarios). 9ª ed. México. Oxford University Press. 2003.

----- Teoría general del proceso. (Colección textos jurídicos universitarios). 5ª ed. México. Oxford University Press. 2001.

Pallares, Eduardo. Apuntes de derecho procesal civil. 2ª ed. México. Ediciones Botas. 1964.

----- Derecho procesal civil. 9ª ed. México. Porrúa. 1981.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil mexicano. (Tomo quinto, Volumen I). 7ª ed. México. Porrúa. 1998.

Silva Silva, Jorge Alberto. Arbitraje comercial internacional en México. (Serie estudios sobre arbitraje comercial). 2ª ed. México. Oxford University Press. 2001.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999. 22ª ed. México. Porrúa. 1999.

Uribarri Carpintero, Gonzalo. El arbitraje en México. México. Oxford University Press. 2000.

VOX Diccionario Ilustrado latino-español español-latino. México. Red Editorial Iberoamericana. 1993.

Wach, Adolfo. Manual de derecho procesal civil. (Volumen 1). Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. México. Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval. 1872.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. México. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1880.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. 5ª ed. México. Información Aduanera de México. 1949.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales. 5ª ed. México. Información Aduanera de México. 1949.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia se consultaron en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<http://www.scjn.gob.mx>).

La legislación estatal fue consultada en las páginas electrónicas del Instituto de Investigaciones Jurídicas (<http://www.juridicas.unam.mx>) y del Orden Jurídico Nacional (<http://www.ordenjuridico.gob.mx>), así como en el disco compacto Summae Jurídica. Sistema de consulta legislativa. CD (www.summae.net)